

RV: proceso 2022-00776

carol guillermo VALENZUELA <carolvalenzuela3@hotmail.com>

Lun 11/12/2023 2:18 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juan francisco melendez monroy <naveslex@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

proceso 2022-00776;

De: postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>**Enviado:** lunes, 11 de diciembre de 2023 2:08 p. m.**Para:** cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** No se puede entregar: proceso 2022-00776**No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:**cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co (cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporciónale los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo:

<https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: CO6PR06MB7377.namprd06.prod.outlook.com

cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Remote server returned '550 5.4.310 DNS domain cendoj.ramajudicial.gov.co does not exist'

[Message=InfoDomainNonexistent] [LastAttemptedServerName=cendoj.ramajudicial.gov.co] [MW2NAM10FT035.eop-nam10.prod.protection.outlook.com 2023-12-11T19:08:07.634Z 08DBFA5481923C10]

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=j9AkzwfJZbGv1Ct4xre2VRnroMx0/m0QLmGYzuGtoDl2DIEnegsEsw/QtdJDvTKH2VgtFqcDdFdCBKRPTSzgQvz5Ap0Hp
aB1hKLUnBZcNror/1rrxXb9mBhAvRYDXnka900eam4V10XlUWwc1T/n/D9NLAwGkmW/1E1ERCek4CAA46Yf+IKLZS1cOD/e

JVJ3yT12TkuLCN+JoTYLOuNRzTxbRj2PGkffSwC1PT9tsIthOPtSr9ZJYyvyu1vBvOfoTSSfzerBe6YhDUiMU6k/N7a5ldw
24YBG10+9I1guj74DS7U9cN0J4bXS7+KIw9dKTNWLnI1piv5cs+MOCgr9SA==

ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-
ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1;
bh=rSb2AHa7K5B8rpeAYBikcTpMoaQqC/w44Apk2r40t0k=;

b=fd07Zf1IrecowQhM2RTCmHUx//md/ouOUkHUFgU0ZqKjvoSvfI1IXX/85hzLcssM8PKzLpi9sA8UZVttEFOKEms7QBTcZ
9tZCoih0dN0TbA+fuI3Gmptmp59ubbx9CnStwTmoQF4uG6J+FFfiPs7LqVbGeNwR/+6yLVFI0dqpPEA2k/hTQc3V2+kTDFC
g430R/WUw8UMi+Ko5eT3gcPNyJ9l79CNmIUxQd6VE7eA7qm9iLBeg0jEckJb1LbPmM7Fwh62fLog39UTwGjzBVzgD8YwCBU
qT+b8ytrC7zoQcbY+308jyr/5pPeJd7EciFGsjH6syA8hJValZdgF04t5zg==

ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=none; dmarc=none;
dkim=none; arc=none

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=hotmail.com;
s=selector1;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=rSb2AHa7K5B8rpeAYBikcTpMoaQqC/w44Apk2r40t0k=;

b=AhWfSFYcY2UzTk4mIaKtGcmG2vgpdhD77e3vSimWx+VpsbBR9V0mAFnzObDVNnBpvxk/Mni40b8Jy7BhWS2FY8e1TU20d
N7e4HrhxHP7GQ8oSi1xKfcsPI1eyWDjZeVT3tGPCuLAujBoI6f778+Zv6b9yu6JHEehMoje4ewjpPczj8g7u+2ZS6GEH0Eu
RpI5+mRUx1+/IbBpzeTSeVCExpmttP/0w8AecXmLkSJ9qOSQaYWM9FEbHgk51M4Y5isyVNF9ZB8or7M2eAIeZCFRN/xMuzk
f8/KP60108uQOSb9TIzK0mpIYUfech5oOUVp0UqqzU118Hb4ZmKhkKwqR0PQ==

Received: from BN7PR06MB4131.namprd06.prod.outlook.com (2603:10b6:406:8d::19)
by CO6PR06MB7377.namprd06.prod.outlook.com (2603:10b6:303:b0::14) with
Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.7068.33; Mon, 11 Dec
2023 19:08:02 +0000

Received: from BN7PR06MB4131.namprd06.prod.outlook.com
([fe80::621d:f1da:ffe:66d]) by BN7PR06MB4131.namprd06.prod.outlook.com
([fe80::621d:f1da:ffe:66d%5]) with mapi id 15.20.7068.031; Mon, 11 Dec 2023
19:08:01 +0000

From: carol guillermo VALENZUELA <carolvalenzuela3@hotmail.com>

To: "cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co"

<cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, juan francisco melendez monroy
<naveslex@gmail.com>

Subject: proceso 2022-00776

Thread-Topic: proceso 2022-00776

Thread-Index: AQHaLGUKJ4InMRnEVUqDXyqhIiW3Yg==

Date: Mon, 11 Dec 2023 19:08:01 +0000

Message-ID: <BN7PR06MB4131E794F2DC2BE8287C2CE5988FA@BN7PR06MB4131.namprd06.prod.outlook.com>

Accept-Language: es-CO, en-US

Content-Language: es-CO

X-MS-Has-Attach: yes

X-MS-TNEF-Correlator:

msip_labels:

x-ms-exchange-messagesentrepresentingtype: 1

x-tmn: [dPaGmo7eEjSXlLeLtZYwQjM/cKfBqVS3]

x-ms-publictraffictype: Email

x-ms-trafficdiagnostictype: BN7PR06MB4131:EE_|CO6PR06MB7377:EE_

x-ms-office365-filtering-correlation-id: 859f2a45-7ae5-4e63-3254-08dbfa7c7eff

x-microsoft-antispam: BCL:0;

x-microsoft-antispam-message-info:

QMR+8KwrnT85qe5Fy+rkwlBvaYIadC/6vAnckYlutDMC3BXaUtN+j4APHIM28vCZdXwhFPZwHm2KAUR0PFoNmDRbzxpESli

4uf7S4quj8j05zsEmrDBmcXzjZVGfLEL40Na7FY5PFQ0xCZqPc2ndH9C0FyiWv3fpojJMvXmmS+3GTI8Z7zccS127lyEakk
dc0hcDZ11wmLJ6ZDhrJvqsj05cTehS07qtAa8aISMzS5v0udlIHmoNvw8MUTpnnEpDn0R8ZsKAhjHtNXM31JXLBbL/Z0d5B
cFiz6P9IKrDnPNMe7FuG3M51MPWestlV3MMBmG6fcrKXoRLdkTiD2lVN31UNb4n5HDkwpAi1KWRShrBmw7Z3D+XoyM/oY/V
warDPoYRNEqr3wJoUzat0hPdoD7b7aF8VX3iJ5q9V6S13tmstr4FjMmZUZsdjKBdDOAV9qyc2Qh120NifluA0XfKK3s4nOs
vmzRUKHQLPNAgj0Znyk5ck4yv1/muM2lP1Mr7

x-ms-exchange-antispam-messagedata-chunkcount: 1

x-ms-exchange-antispam-messagedata-0: =?iso-8859-1?Q?

ATjCPhvkTvvfh+b4fYYdxZihr+ZhzuAyMkSGih3vFO/te9SJXf14RZYCLQ?=-

=?iso-8859-1?Q?qIRXjtzOnkXxhFEQrfirXS6poX45TzS3Bdpc8xFLCUZmYmqDVWmDfZDPLc?=
=?iso-8859-1?Q?3ExDOFoDQUOq+aoj2AEd+BOIA/twqkpdH5nh01ySPiCceD0Kbco/qav3Hn?=
=?iso-8859-1?Q?0EQMFKCGGC0jy1ohqA9ZXsnWypGozqBEtTRV0YeKa5Bd9FA4kS33K8bawG?=
=?iso-8859-1?Q?Ts26jprXHP3IODZABbKdHFPUPpj1PzzXts6w03HMI3qTRs0Wk3c4Tr68mN?=
=?iso-8859-1?Q?PP/m/hITGVYl2dmAW402Is1Jn8SEcKqUTccwV4JlQLmpk1q9H13IZYgEZp?=
=?iso-8859-1?Q?ZesaYcDQrrIDNEp8v5n40fMiSSYjZMFcUrGYniltb9tFyXSbZ6ndMWGQL?=
=?iso-8859-1?Q?r2ugL1JEua8lyjjZn7KjgZeHNUgizNqQOnnUe7ycGUFGYRmaH9yafSPS+z?=
=?iso-8859-1?Q?SQBoJp9QBy9datzzvmgWCbdByn5YRGzQJUhEVWI4/oPcmAx0hz26yNQE5S?=
=?iso-8859-1?Q?oj41X3OIMAM7ynYoCkpU50GRbovB7i9Xu+oqToii/9W3B7HZYSBmU6fsG4?=
=?iso-8859-1?Q?FI1xBPv2wCZz42gaLikWukCorJ4x6fBu1oi8nQo9J7Dtfb/RAyf1Moawci?=
=?iso-8859-1?Q?J+bKtaqrHfY+ILm6eUNS0ZwYmQ0V7awBKJw6s7JfSqn5JKIBX+S04+piHe?=
=?iso-8859-1?Q?MITi+EQFXq6jq4hNM5Z+YAxw0QWmE+h6tFu83kBx2fiTosUxC7jMSSFR/O?=
=?iso-8859-1?Q?3Mb9ycikiNMqJNv9oUFWL40kpNSAjzEOizCbxD4B+OgJO+rZ4uWAgZs9SF?=
=?iso-8859-1?Q?UyKUvJYCC8m6MYRcGGxNzmhHwbS8ElqqGji0Yo0xWwV5o8XwE1+K1h7kxZ?=
=?iso-8859-1?Q?sga5+xuRNkPiPFyNtRkcjMi96VwSJ/lpM5T4WLB8jfxcmmy/ZtXqmUQ+Yb?=
=?iso-8859-1?Q?wa6xVLyXIFhY/cvo7AcJ8FlwQECILrKxCY6Z8Z/eSIlVsrSTRPYxe/ySce?=
=?iso-8859-1?Q?3jaA08QUdm5U1QSmZfS1GXZDFu9X10gHUGiXqf9Cj0HwZ4xa3/Jx6036?=
=?iso-8859-1?Q?kw9LGCQy97oC3cHcUQUrFtFv12HrkSQGZ3Z4pK7NSbgnBvRaYjgDHLtBUB?=
=?iso-8859-1?Q?GJGTgZcMK4GIEZuQrAzzYq0EdJSMjTPM9FjewUmg18uLHYThJ6otRFHhG?=
=?iso-8859-1?Q?dgGwDuwEAXuZgh9xhbgL4uF48281mb9Yi5k5EOaDIPVvjpJ2q58tQ3/xBN?=
=?iso-8859-1?Q?J8EDEAb06ez+x0qFPj6Q=3D=3D?=-

Content-Type: multipart/mixed;

boundary="_004_BN7PR06MB4131E794F2DC2BE8287C2CE5988FABN7PR06MB4131namprd_"

MIME-Version: 1.0

X-OriginatorOrg: sct-15-20-4755-11-msonline-outlook-73ede.templateTenant

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal

X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: BN7PR06MB4131.namprd06.prod.outlook.com

X-MS-Exchange-CrossTenant-RMS-PersistedConsumerOrg: 00000000-0000-0000-0000-000000000000

X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: 859f2a45-7ae5-4e63-3254-08dbfa7c7eff

X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 11 Dec 2023 19:08:01.6564

(UTC)

X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted

X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 84df9e7f-e9f6-40af-b435-aaaaaaaaaaaa

X-MS-Exchange-CrossTenant-rms-persistedconsumerorg: 00000000-0000-0000-0000-000000000000

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: C06PR06MB7377

proceso 2022-00776

carol guillermo VALENZUELA <carolvalenzuela3@hotmail.com>

Lun 11/12/2023 2:08 PM

Para:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juan francisco melendez monroy <naveslex@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (6 MB)
PROCESO 2022-00776 (1).pdf;

Favor confirmar acuse de recibo. Gracias.

Cordialmente,

CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Referencia. Proceso 11001-40-03-017-**2022-00776-00**
Demandante. **OXIACED S.A.S. OXIGENO ACETILENO**
DISTRIBUCIONES.
Demandado. **METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE**
COLOMBIA S.A.S "METALCONT DE COLOMBIA
S.A.S."

CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRE, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la sociedad METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA SAS "METALCONT DE COLOMBIA SAS" identificada con N.I.T. No 860.532.313-2 poder que acompaño con el presente escrito, manifiesto a su señoría que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION** ante el auto de fecha 24 de noviembre de 2023 mediante el cual libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra por la suma de \$21.966.707.00

1.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que podrá discutirse los requisitos formales del título ejecutivo mediante el RECURSO DE REPOSICION y estando en términos y siendo está la oportunidad procesal interpongo **RECURSO DE REPOSICION** ante el auto de fecha 24 de noviembre de 2023.

2.- OBJETO DEL RECURSO.

El presente recurso tiene por objeto que, mediante providencia que lo desate, se revoque la orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, que se ordenó en el auto de fecha 24 de noviembre de 2023, por el cual se ordena a pagar a mi mandante la suma de \$21.966.707.00 a título de capital más intereses moratorios y consecuencia de lo anterior, se declare la carencia total del título ejecutivo de recaudo contra mi poderdante.

3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

FALTA ABSOLUTA DE TITULO EJECUTIVO DE LAS FACTURAS ARRIMADAS CON LA QUE SE INICIA LA PRESENTE ACCION.

El Doctor Bernardo Trujillo Calle frente a la factura de cambiara de venta, es "Por la forma como se promete el pago, un título a base de orden" (De los títulos valores Tomo II Parte Especial – Editorial Leyer).

Descendiendo sobre el tema la factura de venta las partes que se obligan son quienes la firman, es decir el vendedor y el comprador, "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de la circulación (...)".

La jurisprudencia, la Ley y la doctrina han sido prolijas referente a que si las facturas de venta no son firmadas por el vendedor y el comprador en señal de aceptación no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El decreto 1074 de 2015, traza los derroteros para la validez de las facturas electrónicas, como son las que el actor arrima al presente proceso.

Acertadamente el despacho mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022 negó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de las facturas RF-21003145, RF 21003469, RF 21003798, RF 21000327, RF 21000948, RF 21000692, RF 2100116, toda vez que adolece de fecha de recibo por parte del comprador.

Referente a la factura RF21000437 la rechazo porque adolece de fecha de recibo de la factura, nombre, identificación, o firma de quien la recibió.

Este minucioso estudio que realizó el despacho sobre las facturas por la cuales negó mandamiento de pago fue efímero frente a otras facturas por las cuales libro mandamiento de pago.

FRENTE A LAS FACTURA ELECTRONICAS 21000241, 21001283, 21002742, igualmente no cumple con las exigencias para ser tenidas encuentra como títulos como quiera que el actor no ha dado cumplimiento a lo normado en el decreto 1074 de 2015, y del estatuto tributario, es decir el actor debe probar lo siguiente.

A.-) El actor debe llegar al despacho documento electrónico de validación de la factura electrónica objeto de la ejecución, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme a lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

B.-) Igualmente, de arrimar al despacho constancia electrónica, con el nombre de identificación o la firma de quien recibe, así como la fecha de recibo conforme al parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 DE 2015.

C.-) Amen de lo anterior debe el actor acreditar el registro de las facturas electrónica objeto de ejecución en RADIAM, conforme al artículo 2.2.2.53-7 del Decreto 1074 de 2015.

D.-) El actor debe acreditar el informe para el pago de la factura electrónica, atendiendo el artículo 2.2.2.53.12 del Decreto 1074 DE 2015.

Observemos su señoría que el actor no ha cumplido con lo requerido por el Decreto 1074 de 2015, para que las facturas arrimadas cumplan con los requisitos de facturas electrónicas de venta y así poder predicar que cumple con lo exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

SUMADO A LO ANTERIOR FRENTE A LA FACTURA 21001283.

A pesar de que adolece de los requisitos exigidos por decreto 1074 de 2015, observemos su señoría que en esta factura no aparece la firma del comprador como tampoco la fecha de recibido.

Por este mismo requisito es decir que las facturas no tienen firma del comprador, como igualmente no tiene fecha de recibo el despacho rechazo las facturas RF 21003145, RF 21003469, RF 21003798, RF 21000327. RF 21000948, RF 21000692, RF 21000116.

Por lo anterior esta factura RF 21001283 debe ser rechaza y negar su mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

FRENTE A LA FACTURA No 21000682, obsérvese su señoría que no se encuentra aceptada, en el cuerpo de esta se dejó la siguiente anotación "NOTA. Dic-20-019. Se recibe 14 cilindros de oxígeno, pendientes 6 cilindros. Pero consiente el vendedor que facturo un número de cilindros los cuales no entrego, desplego una conducta contraria a la buena fe contractual y falta a la lealtad procesal engañando a su señoría a queriendo pasar por verdaderos hechos mentirosos. Sumado a lo anterior se observa que no existe firma ni fecha de recibo, es necesario recordar

que por esta misma razón su despacho acertadamente rechazó otras facturas de venta, como lo motivó en auto de fecha 28 de octubre de 2022.

Otro potísimo motivo para que su señoría revoque el mandamiento de pago que se ataca.

FRENTE A LA FACTURA RF 21000692 su señoría no libra mandamiento de pago.

Una vez estudiadas las facturas allegadas por la parte actora se observa que esta factura no fue arrimada al proceso.

Existen las siguientes facturas RF 21000682 y factura No 21000962, que guardan similitud con la factura RF 21000692, posiblemente por un error involuntario de mecanografía existió una equivocación, por lo cual es necesario que el despacho revoque el mandamiento de pago.

FRENTE A LA FACTURA No 21000962.

A pesar de que adolece de los requisitos exigidos por decreto 1074 de 2015, observemos su señoría que en esta factura no aparece la firma del comprador como tampoco la fecha de recibido.

Por este mismo requisito es decir que las facturas no tienen firma del comprador, como igualmente no tiene fecha de recibo el despacho rechazó las facturas RF 21003145, RF 21003469, RF 21003798, RF 21000327. RF 21000948, RF 21000692, RF 21000116.

Por lo anterior esta factura RF 2100962 debe ser rechazada y negar su mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y POR EL MISMO ASUNTO.

Metódicamente el actor como su apoderado guardan silencio sobre el proceso que cursa en el Juzgado CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., con radicado No 11001-31-03-050-**2022-00259-00**, siendo demandante METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA SAS, y demandado OXIACED SAS. OXIGENIO ACETILENO DISTRIBUICIONES, quien se identifica con N.I.T. No 830.058.105-6.

Las partes iniciaron relaciones comerciales desde el año 2004, donde METALMECANICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA SAS, realizó

trabajos de metalmecánica a OXIACED SAS y OXICIACED SAS, suministraba insumos (gases) y para el año 2019 la actora suministro (gases) por la suma de \$68.829.184.00, los cuales fueron pagados por la parte pasiva

El valor anterior METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA SAS, los aplico a los dineros que OXIACED SAS adeuda a METALCONT DE COLOMBIA SAS.

Su señoría observemos que las presuntas facturas de venta y facturas electrónica de venta arrimadas al proceso números 21000241, 21000327, 21000437, 21000682, 002-22466595, 002-200447019, 002-20047198, 002-22047299, 002-22047469, 002-20047548, 002-20047803, 002-20047825, 002-20048109, 002-20048313, 002-20048335, 002-20048573, 002-20048706, 002-22048958, 002-200449189, 002-20049232, 002-20049299, 002-20049429, hacen referencia al suministro de gases correspondientes al año 2019, sumas de dinero que están siendo debatidas en el proceso DECLARATIVO Y DE CONDENA que cursa en el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá.

Se observa nítidamente que, entre las mismas partes del presente proceso, son las mismas partes del proceso que cursa en el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá D.C. y sumado a lo anterior están involucrados los valores y facturas del año 2019 que se está debatiendo en el presente proceso.

Cumplidas las ritualidades del PLEITO PENDIENTE, por las mismas partes y por el mismo asunto, respetuosamente solicito a su señoría se SUSPENDA EL PRESENTE PROCESO, hasta cuando mediante sentencia de resuelva las pretensiones de la demanda incoada por METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA SAS y se resuelva sobre las excepciones de MERITO y PREVIAS propuestas por la sociedad OXIACED, que cursan en el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

PETICIONES.

Por lo anteriormente expuesto solicitó a su señoría las siguientes.

PRINCIPAL

.- Se revoque mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA SAS. "METALCONT DE COLOMBIA SAS", por las razones expuestas en el presente RECURSO DE

REPOSICION y en su lugar proferir en que en derecho corresponda, inadmitiendo la demanda y como consecuencia rechazándola.

SUBSIDIARIA.

.- Se suspenda el presente proceso, toda vez que existe PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES y POR EL MISMO ASUNTO.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

Las que obran en el presente proceso aportadas por la parte actora.

.- Copia de la demanda que impetro la sociedad METALCONT DE COLOMBIA SAS y contestación de la misma, excepciones de MERITO, PREVIAS, propuestas por la sociedad OXIACED SAS, que cursa en el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No 11001-31-03-050-**2022-00259-00**.

OFICIOS.

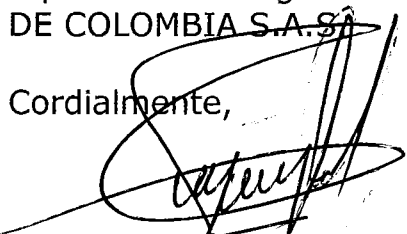
Se oficie al juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá, con el fin que remitan a este despacho copia completa del proceso 11001-31-03-050-2022-00259-00, con el fin de demostrar pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto. Se puede oficiar al correo electrónico j50ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la carrera 10 No 14-33 Piso 15 Bogotá D.C.

ANEXOS.

Los descritos en el acápite de pruebas.

Poder debidamente otorgado por el señor JUAN GAVIRIA JANSA, representante legal de la sociedad METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S.

Cordialmente,



CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES.
C.C. No 79.101.386 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No 89.038 C. S de la Judicatura.

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Referencia. PODER.

Radicado. Proceso 11001-40-03-017-**2022-00776-00**

Demandante. **OXIACED S.A.S. OXIGENO ACETILENO
DISTRIBUCIONES.**

Demandado. **METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE
COLOMBIA S.A.S "METALCONT DE COLOMBIA
S.A.S."**

JUAN GAVIRIA JANSÁ, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.154.006 expedida en Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA SAS "METALCONT DE COLOMBIA SAS"**, identificada con N.I.T. No 860.532.313-3 respetuosamente manifiesto a usted señor Juez, que a través del presente escrito confiero **PODER, ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.101.386 y portador de la Tarjeta profesional No 89038 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico carolvalenzuela3@hotmail.com debidamente registrado en el URNA (Unidad Registro Nacional de Abogados), para que conteste, proponga excepciones, interponga recursos y lleve hasta su culminación la demanda de la referencia y defienda los legítimos derechos e intereses de la sociedad que represento, en el proceso de la referencia.



Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, denunciar bienes, y en general interponer todos los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses y de la sociedad que represento, además de las determinadas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

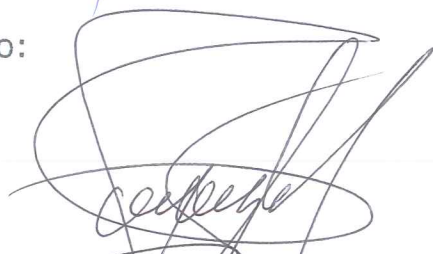
Al señor Juez, solicitó se sirva reconocer personería en la forma y términos en que esta conferido el presente mandato.

Cordialmente,


JUAN GAVIRIA JANSÁ.

C.C. No 79.154.006 expedida en Bogotá.

Acepto:


CAROL GUILLERMO VALENZUELA TORRES

C.C. No 79.101.386 expedida en Bogotá

T.P. No 89038 C. S. de la Judicatura.



NOTARIA UNICA

CUNDINAMARCA PODER ESPECIAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría Única de Funza, se presentó:

GAVIRIA JANSÁ JUAN

Quien se identificó con: C.C. 79154006

Y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del Medio izquierdo que a continuación se estampa. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



El compareciente

Funza Cundinamarca. 2023-12-11 09:11:51

LUIS GERMÁN BOLÍVAR SABOGAL
NOTARIO ÚNICO DE FUNZA



Func.: 8205-ac14893f

www.notariaenlinea.com
Cod. Validación: l8mop



NOTARIA UNICA

CUNDINAMARCA

PRESENTACION PERSONAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a:

fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Único de Funza, por:

VALENZUELA TORRES CAROL GUILLERMO

Quien se identificó con: C.C. 79101386 y T.P. 89038 de csj

y además certificó que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma es suya.

Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



El compareciente

Funza Cundinamarca. 2023-12-11 09:13:02

LUIS GERMÁN BOLÍVAR SABOGAL
NOTARIO ÚNICO DE FUNZA



Func.: 8205-f7604f29

www.notariaenlinea.com
Cod. Validación: l8mrq



Señores.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO).

E.

S.

D.

Referencia.

Demanda. Declarativa y de Condena.

I. PARTES

DEMANDANTE:

METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S. "METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.", con domicilio en el kilómetro 3 vía Funza (Siberia), identificada con NIT No. 860,532,313-3, representada legalmente por su Gerente señor **JUAN GAVIRIA JANSÁ**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.006 expedida en Bogotá D.C., Correo electrónico contabilidad.metalcont@gmail.com

APODERADO DEL DEMANDANTE:

CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No 79.241.090 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 116.966 C.S. de la Judicatura, según poder a mi conferido y el cual se adjunta, con dirección para notificaciones judiciales en la calle 120 No 70-35 de Bogotá D.C., correo electrónico camilo.paez@paezmora.com

DEMANDADA:

OXIACED SAS, OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES SAS, identificada con NIT No. 830.058.105-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **LUIS ARIEL VILLANUEVA VERA**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.257819 expedida en Bucaramanga, con dirección para notificaciones judiciales Calle 17 B No. 62-45 Bogotá D.C., correo electrónico directorcontable@oxiaced.com

II. CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La sociedad **METALMECÁNICA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S., "METALCONT DE COLOMBIA S.A.S."**, en adelante **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con N.I.T. No 860.532.313 y con domicilio en el

kilómetro 3 vía Funza – Siberia (Cundinamarca), dando cumplimiento a lo establecido en la ley 640 del 5 de enero de 2001, en concordancia con el artículo 621 del Código General del Proceso, agotó el requisito de procedibilidad mediante conciliación que se llevó a cabo en el Centro de Conciliación PLUMA, el día cuatro (4) de Marzo de 2021 como consta en el acta de “No Acuerdo” No 01189.

III DEMANDA.

CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.241.090, expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No 116.966 C. S. de la Judicatura, conforme al poder a mi otorgado por el señor **JUAN GAVIRIA JANSÁ**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.154.006 expedida en Bogotá, actuando como representante legal de la sociedad **METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S.**, “**METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**” identificada con N.I.T. No 860532313-3, con el acostumbrado respeto comparezco ante usted, a fin de impetrar demanda **declarativa y de condena**, que se registrará por el Libro III – Procesos Declarativos – Título I – Proceso Verbal – Capítulo I – Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

IV SUPUESTOS FÁCTICOS.

Los siguientes son los supuestos fácticos que sustentan las pretensiones que más adelante se solicitan:

1.- De la relación contractual.

En el presente acápite se determina pormenorizadamente la relación comercial y contractual entre la sociedad “**METALCONT DE COLOMBIA SAS**” y la sociedad **OXIACED S.A.S.**

1.1.- La sociedad **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, ha realizado diferentes trabajos de metalmecánica para la sociedad **OXIACED SAS.**, desde el año 2004 hasta la fecha de la presentación de la presente demanda.

1.2.- Respecto a los trabajos realizados por **METALCONT DE COLOMBIA SAS.**, algunos han sido facturados y otros no, en razón a que se intercambiaron por suministro de insumos por parte de la demandada, permuta que en varios de los eventos no fue facturada por ninguna de las partes.

1.3.- La sociedad **OXIACED SAS.** ha suministrado a la sociedad **METALCONT DE COLOMBIA SAS.** gases industriales desde el año 2004, hasta la fecha de presentación de la presente demanda.

2.- Del Acuerdo.

2.1.- Las partes el día 21 de agosto de 2020, firmaron un documento que denominaron “**ACUERDO**”, mediante el cual establecieron los siguientes antecedentes.

2.2.- **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, ha realizado trabajos a la sociedad **OXIACED SAS** desde enero de 2004, hasta agosto de 2020.

2.3.- La sociedad **OXIACED SAS**, ha vendido gases industriales a **METALCONT DE COLOMBIA SAS** desde enero de 2004, hasta la fecha.

2.4.- Las partes acordaron, numeral 2 del acuerdo, que a partir del 20 de agosto de 2020 empezarían a revisar y cruzar documentación, para aclarar los saldos entre estas, para que a más tardar el día 15 de septiembre de 2020 tuvieran claras las cuentas y para el efecto acordaron realizar una reunión que se celebraría en las instalaciones de la sociedad **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.** el mismo 15 de septiembre.

2.5.- En el documento de “**ACUERDO**” las partes incluyeron un cuadro de trabajos realizados por **Metalcont S.A.S.** a **OXIACED SAS**., que serían verificados por esta última, y que asciende a la suma de ciento setenta millones cuatrocientos treinta y siete mil pesos (\$170.437.000).

2.6.- Igualmente las partes del acuerdo consignaron una relación de trabajos prestados y facturados por **METALCONT S.A.S** a **OXIACED SAS**., por la suma de mil setecientos noventa y siete millones novecientos cincuenta y dos mil sesenta y siete pesos (\$1.797.952.067).

2.7.- La demandada **OXIACED SAS**. se comprometió además a realizar un inventario físico de los cilindros de su propiedad que se encontraran en las instalaciones de **METALCONT SAS**., para verificar si existía algún faltante. De llegar a existir faltante **METALCONT** se comprometió a pagar los cilindros que **OXIACED** probara haberle entregado y que no habían sido devueltos por mi mandante.

2.8.- Llegada la fecha del 15 de septiembre de 2020, la demandada no asistió a la cita en las instalaciones de mi mandante, incumpliendo así su compromisos y las obligaciones que contrajo en el documento denominado “**ACUERDO**”.

3.- **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, realizó trabajos en el mes de julio de 2020 a un isotanque de propiedad de **OXIACED S.A.S**, los cuales fueron facturados con la factura de venta No 680. por valor de \$9.793.700.oo, incluido IVA, menos retención en la fuente, equipo que se entregaría cuando la factura fuera cancelada.

4.- La sociedad **OXIACED S.A.S.**, pago la factura No 680 por valor de \$9.793.700.oo y retiro el isotanque de las instalaciones de **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**..

5.- En cumplimiento del punto 7 del **ACUERDO**, mi mandante **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, fabricó para la estructura metálica y la camisa exterior de un tanque de CO2 de 10.355 mm de longitud y 2.128 mm de diámetro, propiedad de **OXIACED S.A.S.**, el tanque interior criogénico de 11.390 mm de longitud y 1.630 mm de diámetro en lámina espesor 3/8 con tapas esféricas, conforme a cotización que había remitido No. 193/16, por un valor de sesenta y dos millones cuatrocientos treinta mil pesos (\$62.430.000.0000), más IVA. El tanque se encuentra actualmente en las instalaciones de mi mandante, dado que el demandado no ha cancelado, ni retirado el equipo, conforme lo acordado en el punto 7.

6.- Adicionalmente mi mandante fabricó tres (3) rompeolas de 1.720 mm de diámetro, en lámina espesor 8 mm y manholes de 425 mm de diámetro interior, por el valor de once millones trescientos cincuenta y cinco mil pesos (\$11.355.000) más IVA.

7.- Los Trabajos recientes realizados por METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., descritos en el numeral anterior no han sido pagados por la sociedad OXIACED S.A.S..

8.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., efectivamente ejecutó los trabajos relacionados en el documento de ACUERDO como "RELACIÓN DE TRABAJOS PRESENTADOS POR METALCONT PENDIENTES DE VERIFICAR", los cuales no ha pagado la demanda y que se detallan a continuación:

8.1.- Arreglo portón Oxiaced Funza. METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., realizó arreglos a un portón según orden de OXIACED S.A.S., el veintinueve (29) de septiembre de 2010, para lo cual suministró una viga celosía de 300 x 1400 x 9600. Este material se entregó con remisión No 128816 de junio 30 de 2009. El valor del arreglo ascendió a la suma de \$850.000.oo.

8.2.- La sociedad **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, vendió perfiles a la sociedad OXIACED S.A.S., de 14" e 16", por un valor de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000), el día veinticinco (25) de julio de 2013.

8.3.- La sociedad **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, vendió a la sociedad OXIACED S.A.S., un tramo de viga (perfiles) IPE 270 X 150 MM, material que fue enviado con remisión 135553, de fecha octubre 23 de 2012, suministro que asciende a la suma de novecientos cincuenta mil pesos (\$950.000).

8.4.- La sociedad **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, realizó a la sociedad OXIACED S.A.S., un rolado lámina inox espesor 4 mm 5" x 10", diámetro 1605 mm, el veintidós (22) de enero de 2015, como consta en la remisión No 138645, de fecha veintidós (22) enero de 2015, por un valor de \$580.000.oo

8.5.- La sociedad **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, realizó a la sociedad **OXIACED S.A.S.**, reparaciones a un isotanque, sand blasting y pintura, el diecisiete (17) de agosto de 2015, como se indica en la remisión No. 139516, de fecha octubre 6 de 2015, con un valor de seis millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$6.450.000).

8.6.- La sociedad **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, realizó a la sociedad **OXIACED S.A.S.**, la reparación a un isotanque y suministro lámina inox 2600 x 130 mm, el veinticinco (25) de enero de 2016, por un valor de cinco millones ochocientos cinco mil pesos (\$5.805.000).

8.7.- La sociedad **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, realizó para la sociedad OXIACED S.A.S, la limpieza y pintura foguero a un semirremolque tanque, el día veintinueve (29) de enero de 2016, como consta en la remisión No

141155, del veintiséis (26) de enero de 2017, por valor de cinco millones cientos treinta mil pesos (\$5.130.000).

8.8.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., realizó para la sociedad OXIACED S.A.S, la limpieza SSPC SP5 y aplicación de uretano isotanque, como consta en la remisión No 140315, de fecha enero 1 de 2016, por valor de seis millones cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos (6.485.000)

8.9.- La sociedad METANCONT DE COLOMBIA S.A.S. realizó para la sociedad OXIACED S.A.S., trabajos de reparación de filtro de fibra de vidrio y colocación de anclajes, como consta en la remisión 140639 de julio 13 de 2016, por un valor de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000).

8.10.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., realizó para la sociedad OXIACED S.A.S., el montaje de una estructura Vilanova Resort, el siete (7) de enero de 2016, como consta en la remisión No 140989, por la suma de sesenta y tres millones quince mil pesos (\$63.015.000)

8.11.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., suministró a la sociedad OXIACED S.A.S., veinte (20) perfiles IPE 270 long 1000 mm, el veintiséis (26) de enero de 2017, como consta en la remisión No 141172 de febrero primero (1) de 2017, por un valor de un millón setenta y un mil pesos (\$1.071.000)

8.12.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., realizó para la sociedad OXIACED S.A.S., retoques con pintura anticorrosiva y fogueo a la estructura Vilanova Resort, el día catorce (14) de febrero de 2017, por valor de diez y seis millones doscientos cuarenta mil pesos (\$16.240.000)

8.13.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., suministró a la sociedad OXIACED S.A.S., 20 perfiles IPE 270, long 13000 mm, el día siete (7) de julio de 2017, como consta en la remisión No 141629, de agosto 10 de 2017, por un valor de dos millones ochocientos diez y nueve mil pesos (\$2.819.000).

8.14.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., fabricó a la sociedad OXIACED S.A.S., protectores para perfil tubular cajas de icopor, el día diez (10) de julio de 2017, por un valor de un millón cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos (\$1.485.000)

8.15.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., suministró a la sociedad OXIACED S.A.S., 44 metros de perfil U 6" el día veintiséis (26) de julio de 2017, como consta en la remisión No 141588, de fecha julio 26 de 2017, por valor de un millón seiscientos diez mil pesos (\$1.610.000)

8.16.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., realizó para la sociedad OXIACED S.A.S., mecanizado O Ring en teflón, el día ocho (8) de septiembre de 2017, por valor de ciento veinticinco mil pesos (\$125.000).

8.17.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., realizó para la sociedad OXIACED S.A.S., rolado y empalme de cinco (5) ductos inox diámetro 530 mm, el día dieciséis (16) de febrero de 2018, por valor de dos millones novecientos diez mil pesos (\$2.910.000).

8.18.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., suministró a la sociedad OXIACED S.A.S., lámina de 5/8" 400 x 400 mm, con perforaciones diam 180 mm, el día once (11) de diciembre de 2018, como consta en la remisión No 142769 ,de fecha diciembre 11 de 2018, por un valor de doscientos cuarenta y cinco mil (\$245.000)

8.19.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., suministró a la sociedad OXIACED S.A.S., perfil IPE 240 long. 1660 mm, el día trece (13) de febrero de 2019, como consta en la remisión 142913 de fecha febrero 19 de 2019, por valor de ciento cuarenta y siete mil pesos (\$ 147.000)

8.20.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., efectuó para la sociedad OXIACED S.A.S., arreglos a un isotanque criogénico, como consta en la remisión No 142863, de fecha enero 30 de 2019, por un valor de tres millones quinientos setenta mil pesos (\$3.570.000)

8.21.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., fabricó a la sociedad OXIACED S.A.S., molde para pasamanos en concreto, el día nueve (9) de diciembre de 2019, como consta en la remisión 143722 de febrero 6 de 2020, por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000)

8.22.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., fabricó a la sociedad OXIACED S.A.S., un tanque CO2 con capacidad 4500 galones, como consta en la remisión de enero nueve (09) de 2017, por valor de cuarenta y nueve millones quinientos sesenta mil pesos (\$49.560.000).

9.- OXIACED S.A.S., se comprometió en el punto 8 del acuerdo, a presentar el 8 de septiembre de 2020 a METALCONT, la lista de facturas correspondientes a los gases suministrados desde el año 2004, informe que no ha presentado a mi mandante.

10.- Las partes se comprometieron por el acuerdo, punto 9, a presentar soportes de pago (efectivo – cruce de cuentas – transferencias), con lo que fueron canceladas cada una de las facturas recibidas y/o bienes suministrados.

11.- METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., en el transcurso de la relación comercial con OXIACED S.A.S., ha remitido al demandado la siguiente facturación.

FACTURACION OXIACED 2004 a 2020

AÑO	FACT. No.	FECHA	CUENTE	DESCRIPCION	VALOR	IVA	TOTAL
2004	5891	13/12/04	OXIACED	FAB TANQUE LONG. 60 M , DIAM. 22 M	\$ 20,500,000.00	\$ 3,280,000.00	\$ 23,780,000.00
					\$ 20,500,000.00	\$ 3,280,000.00	\$ 23,780,000.00
2005	3961	10/03/05	OXIACED	FAB TANQUE VERTICAL DIAM. 958, H=600	\$ 3,850,000.00	\$ 616,000.00	\$ 4,466,000.00
	4024	20/06/05	OXIACED	FAB SEMIREMOLQUE PLATAFORMA	\$ 42,000,000.00	\$ 6,720,000.00	\$ 48,720,000.00
					\$ 45,850,000.00	\$ 7,336,000.00	\$ 53,186,000.00
2006	4486	13/09/06	OXIACED	FAB. PLATAFORMA SOBRE HYUNDAI	\$ 6,500,000.00	\$ 1,040,000.00	\$ 7,540,000.00
					\$ 6,500,000.00	\$ 1,040,000.00	\$ 7,540,000.00
2007	4697	09/04/07	OXIACED	FAB CUERPO TANQUE CRIOGENICO	\$ 64,530,000.00	\$ 10,324,800.00	\$ 74,854,800.00
	4796	10/05/07	OXIACED	BVSAM, SEMIREMOLQUE TANQUES BES	\$ 27,500,000.00	\$ 4,400,000.00	\$ 31,900,000.00
	4737	10/05/07	OXIACED	BVSAM, SEMIREMOLQUE TANQUE 2 BES	\$ 92,000,000.00	\$ 5,120,000.00	\$ 97,120,000.00
					\$ 124,030,000.00	\$ 19,844,800.00	\$ 143,874,800.00
2008	5215	28/12/08	OXIACED	MANUTENIMIENTO TANQUES CRIOGENICOS	\$ 94,000,000.00	\$ 15,040,000.00	\$ 109,040,000.00
					\$ 94,000,000.00	\$ 15,040,000.00	\$ 109,040,000.00
2009	5503	16/10/09	OXIACED	MANUT. TANQUE Y PLANTA	\$ 100,026,739.00	\$ 16,004,278.00	\$ 116,031,017.00
					\$ 100,026,739.00	\$ 16,004,278.00	\$ 116,031,017.00
2010	5550	15/02/10	OXIACED	MANUT. TANQUES CRIOGENICOS	\$ 146,430,000.00	\$ 23,428,800.00	\$ 169,858,800.00
	5554	15/02/10	OXIACED	FAB ESTRUCTURA METALICA BODEGA	\$ 151,900,000.00	\$ 1,215,200.00	\$ 153,115,200.00
					\$ 298,330,000.00	\$ 24,644,000.00	\$ 322,974,000.00
2012	6110	01/02/12	OXIACED	FAB. TAPAS SAND BLASTING Y PINTURA	\$ 11,070,000.00	\$ 1,771,200.00	\$ 12,841,200.00
	6184	20/04/12	OXIACED	BVSAM, SEMIREMOLQUE PLATAFORMA 2 BES	\$ 36,200,000.00	\$ 5,792,000.00	\$ 41,992,000.00
	6185	20/04/12	OXIACED	BVSAM, SEMIREMOLQUE PLATAFORMA 2 BES	\$ 40,100,000.00	\$ 6,416,000.00	\$ 46,516,000.00
	6194	07/05/12	OXIACED	FAB ESTRUCTURA METALICA BODEGA FUNZA	\$ 264,100,000.00	\$ 2,112,800.00	\$ 266,212,800.00
					\$ 351,470,000.00	\$ 16,092,000.00	\$ 367,562,000.00
2013	6370	04/05/13	OXIACED	FABY ARREGLO ST. CRIOGENICO Y SEMIREM. Y OTROS	\$ 142,171,000.00	\$ 22,747,360.00	\$ 164,918,360.00
					\$ 142,171,000.00	\$ 22,747,360.00	\$ 164,918,360.00
2015	227	05/09/15	OXIACED	REPARACION TANQUES CRIOGENICOS	\$ 130,000,000.00	\$ 20,800,000.00	\$ 150,800,000.00
					\$ 130,000,000.00	\$ 20,800,000.00	\$ 150,800,000.00
2016	270	19/01/16	OXIACED	MANUTENIMIENTO DE TANQUES CRIOGENICOS	\$ 152,980,000.00	\$ 24,476,800.00	\$ 177,456,800.00
	342	14/09/16	OXIACED	MANUTENIMIENTO TANQUES CRIOGENICOS	\$ 65,119,000.00	\$ 10,419,040.00	\$ 75,538,040.00
	344	14/09/16	OXIACED	LIMPIEZA CHORRO DE ARENA TANQUES	\$ 26,000,000.00	\$ 4,160,000.00	\$ 30,160,000.00
					\$ 244,099,000.00	\$ 39,055,840.00	\$ 283,154,840.00
2019	554	18/02/19	OXIACED	REP. TANQUE CRIOGENICO	\$ 5,705,000.00	\$ 1,083,950.00	\$ 6,788,950.00
	639	23/12/19	OXIACED	FAB. MARCO PRENSA, LIMP. Y PINT. TO CO2 Y OTROS	\$ 9,310,000.00	\$ 1,768,900.00	\$ 11,078,900.00
	640	23/12/19	OXIACED	FAB. PLATAFORMA CILINDRICA	\$ 18,160,000.00	\$ 3,450,400.00	\$ 21,610,400.00
					\$ 33,175,000.00	\$ 6,303,250.00	\$ 39,478,250.00
2020	677	25/06/20	OXIACED	VIGAS 6 VIGAS IFE	\$ 4,890,000.00	\$ 929,100.00	\$ 5,819,100.00
	680	15/07/20	OXIACED	LIMPIEZA, PINTURA Y TAPA ALUMINIO ISO TANQUE	\$ 8,230,000.00	\$ 1,563,700.00	\$ 9,793,700.00
					\$ 13,120,000.00	\$ 2,492,800.00	\$ 15,612,800.00
					\$ 1,603,271,730.00	\$ 194,680,328.00	\$ 1,797,952,057.00

12.- La sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., prestó a la sociedad OXIACED S.A.S., un equipo de soldadura marca LINCOLN, referencia CV 400 el día 26 de agosto de 2004, el cual no ha devuelto la demanda.

13.- El equipo de soldadura a la fecha tiene un valor de treinta y dos millones de pesos M/Cte (\$32.000.000.00).

14.- Mi mandante declara que la sociedad OXIACED S.A.S., durante la relación comercial, desde el año 2004 y hasta el año 2019, le ha suministrado gases industriales,

por la suma de Novecientos sesenta y nueve millones seiscientos setenta y cinco mil cuatrocientos catorce pesos (969.665.414), que mi mandante aplicó a las sumas más antiguas debidas por el demandado, así:

AÑO	DESCRIPCION	VALOR
2004	Suministro gases industriales	\$ 14,716,447.00
2005	Suministro gases industriales	\$ 48,494,730.00
2006	Suministro gases industriales	\$ 14,480,750.00
2007	Suministro gases industriales	\$ 79,790,990.00
2008	Suministro gases industriales	\$ 108,516,450.00
2009	Suministro gases industriales	\$ 99,116,300.00
2010	Suministro gases industriales	\$ 106,185,477.00
2011	Suministro gases industriales	\$ 101,491,550.00
2012	Suministro gases industriales	\$ 33,516,041.00
2013	Suministro gases industriales	\$ 58,458,794.00
2014	Suministro gases industriales	\$ 51,703,829.00
2015	Suministro gases industriales	\$ 59,723,342.00
2016	Suministro gases industriales	\$ 44,273,869.00
2017	Suministro gases industriales	\$ 28,788,218.00
2018	Suministro gases industriales	\$ 51,589,443.00
2019	Suministro gases industriales	\$ 68,829,184.00
TOTAL		\$ 969,675,414.00

IV. PRETENSIONES – DECLARACIONES.

Teniendo como base los supuestos fácticos, los que se demostraran en su momento procesal, me permito que se hagan las siguientes declaraciones y condenas.

1.- PRIMERA: PRETENSIONES DECLARATIVAS:

1.1. Declarar que la sociedad METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S. “METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., y la sociedad OXIACED S.A.S., “OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES S.A.S.”, han mantenido relaciones comerciales desde el año 2004 hasta la fecha de la presente demanda.

1.2. Declarar que la sociedad OXIACED S.A.S. “OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES S.A.S.”, ha incumplido en el pago de los trabajos que le ha realizado la sociedad METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S., “METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.”.

1.3. Declarar que entre la sociedad METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S., “METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., y la sociedad OXIACED S.A.S., “OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES S.A.S.”, se celebró un “ACUERDO” de fecha 21 de agosto de 2020, acuerdo que la sociedad demandada ha incumplido.

1.4. Declarar que la sociedad OXIACED S.A.S., "OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES S.A.S.", es deudora de la sociedad demandante METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S., "METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.", en la suma que se detalla como pretensión de condena.

2.- PRETENSIONES DE CONDENA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.

Como consecuencia de las anteriores pretensiones declarativas, solicito condenar a la demandada OXIACED S.A.S., "OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES S.A.S.", a pagara mi mandante, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, las sumas de dinero que desgloso más adelante y que conforme a lo normado en el artículo 82 , numeral 7, y 206 del Código General del Proceso, se declara bajo la gravedad del juramento, conforme a las indicaciones del representante legal de la sociedad demandante, "METALCONT DE COLOMBIA SA.S.".

2.1. DAÑO EMERGENTE: LA SUMA DE MIL SESENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/Cte, que corresponde a los siguientes ítems.

Trabajos facturados incluído IVA conforme se describe en el punto 11 de los hechos	\$1.797.952.067	
Trabajos sin factura conforme se describe en el punto 8 de los hechos	\$170.437.000	
Valor 19% IVA sobre los trabajos sin facturar	\$32.383.030	
Valor equipo de soldadura Lincoln	\$32.000.000	
VALOR TOTAL DE LOS SERVICIOS PRESTADOS Y LOS SUMINISTROS		\$2.032.772.097
VALOR A DESCONTAR POR GASES SUMINISTRADOS POR OXIACED	\$969.675.414	
VALOR TOTAL SALDO DEBIDO POR OXIACED A METALCONT		\$1.063.096.683

2.2. LUCRO CESANTE:

Condenar a la sociedad OXIACED S.A.S., "OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES SAS.", para que reconozca y pague los intereses de mora sobre el valor que se recon, correspondiente a mil sesenta y tres millones noventa y seis mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$1.063.096.683), a la máxima tasa legal de mora permitida de conformidad con lo preceptuado en el artículo 884 del Código de Comercio, exigibles desde la fecha de cumplimiento de la prestación y hasta tanto se efectúe el pago de la suma de dinero debida.

2.3. TERCERA:

Se condene a la sociedad OXIACED S.A.S., "OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES S.A.S." a reconocer y pagar costas y agencias en derecho.

3.- PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Como pretensiones subsidiarias en el evento de no prosperar las pretensiones principales, solicito las siguientes:

3.1. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA (ACTIO DE IN REM VERSO)

Se declare que la sociedad **OXIACED SAS.** "OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES S.A.S.", representada legalmente por el señor LUIS ARIEL VILLANUEVA VERA, se enriqueció injustamente como quiera que recibió y está disfrutando los trabajos realizados por la sociedad **METALCONT DE COLOMBIA SAS.**, los cuales no ha pagado.

El no pago produjo un enriquecimiento a favor de la sociedad **OXIACED SAS.** "OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES SAS.", representada legalmente por el señor LUIS ARIEL VILLANUEVA VERA, y un empobrecimiento patrimonial correlativo para la sociedad **METALCONT DE COLOMBIA SAS.**

3.2. - Como consecuencia de la pretensión anterior se condene a la sociedad **OXIACED SAS.**, representada legalmente por el señor LUIS ARIEL VILLANUEVA VERA, a pagar el valor de los trabajos realizados por la sociedad **METALCONT DE COLOMBIA SAS.**, y no pagados, por la suma de **MIL SESENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/Cte \$1.063.096.683**, así:

Trabajos facturados incluido IVA conforme se describe en el punto 11 de los hechos	\$1.797.952.067	
Trabajos sin factura conforme se describe en el punto 8 de los hechos	\$170.437.000	
Valor 19% IVA sobre los trabajos sin facturar	\$32.383.030	
Valor equipo de soldadura Lincoln	\$32.000.000	
VALOR TOTAL DE LOS SERVICIOS PRESTADOS Y LOS SUMINISTROS		\$2.032.772.097
VALOR A DESCONTAR POR GASES SUMINISTRADOS POR OXIACED	\$969.675.414	
		\$969.675.414
VALOR TOTAL SALDO DEBIDO POR OXIACED A METALCONT		\$1.063.096.683

3.2.1. LUCRO CESANTE:

Que la suma a la que se condene a la sociedad **OXIACED SAS**, representada legalmente por el señor **LUIS ARIEL VILLANUEVA VERA**, se actualice a valor presente de acuerdo a la variación del IPC desde la fecha en que se prestó el servicio o se entregó el bien y hasta la fecha en que se realice el pago de la suma de dinero a mi mandante.

3.3. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Que se condene a la sociedad **OXIACED SAS** representada legalmente por el señor **LUIS ARIEL VILLANUEVA VERA**, a pagar costas y agencias en derecho.

V. CAUSALIDAD.

De conformidad con los enunciados fácticos que serán objeto de prueba, se colige sin dubitación alguna que existe un nexo de causalidad entre las actuaciones y omisiones de la demandada y los daños y perjuicios causados a la sociedad demandante **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**

VI. CUANTÍA.

La cuantía asciende a la suma de mil sesenta y tres millones noventa y seis mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$1.063.096.683), más los intereses que se liquiden sobre la anterior suma de dinero.

VII. COMPETENCIA.

Es usted señor Juez competente para conocer de la presente demanda por el domicilio de las partes, por la cuantía y por la naturaleza del proceso.

VIII. PRUEBAS

Respetuosamente solicito a tengan como pruebas las siguientes.

DOCUMENTALES.

1. Acta de no acuerdo de la Audiencia de conciliación celebrada
2. Acuerdo celebrado entre mi mandante y la demandada el 21 de agosto de 2020.
3. Copia de la Factura 3891 de diciembre 13 de 2004
4. Copia de la factura 3961 de marzo 11 de 2005
5. Copia de la factura 4042 de junio 22 de 2005
6. Copia de la factura 4486 septiembre 13 de 2006.
7. Copia de la factura 4697 de abril 9 de 2007.
8. Copia de la factura 4736 de mayo 10 de 2007.
9. Copia de la factura 4737 de mayo 10 de 2007.
10. Copia de la factura 5215 de diciembre 28 de 2008.
11. Copia de la factura 5503 de octubre 31 de 2009.

12. Copia de la factura 5550 de febrero 15 de 2010.
13. Copia de la factura 5554 de febrero 17 de 2010.
14. Copia de la factura 6110 de febrero 2 de 2012.
15. Copia de la factura 6184 de abril 20 de 2012.
16. Copia de la factura 6185 de abril 20 de 2012.
17. Copia de la factura 6194 de mayo 2 de 2012.
18. Copia de la factura 6370 de mayo 4 de 2013.
19. Copia de la factura 227 de mayo 9 de 2015.
20. Copia de la factura 270 de enero 19 de 2016.
21. Copia de la factura 342 de septiembre 14 de 2016.
22. Copia de la factura 344 de septiembre 14 de 2016.
23. Copia de la factura 554 de septiembre 18 de 2019.
24. Copia de la factura 639 de diciembre 23 de 2019.
25. Copia de la factura 640 de diciembre 23 de 2019.
26. Copia de la factura 677 de junio 25 de 2020.
27. Copia de la factura 680 de julio 15 de 2020.
28. Copia de la remisión 128816
29. Copia de la remisión 135553
30. Copia de la remisión 139516
31. Copia de la remisión 138645
32. Copia de la remisión 141155
33. Copia de la remisión 140315
34. Copia de la remisión 141172
35. Copia de la remisión 140639
36. Copia de la remisión 141629
37. Copia de la remisión 142769
38. Copia de la remisión 141588
39. Copia de la remisión 142863
40. Copia de la remisión 142913
41. Copia de la remisión 143722
42. Copia de la remisión 135031

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito al señor Juez que en la hora y fecha señalada por el despacho recepcione la declaración del representante legal de mi mandante a quien se le interrogará respecto de la relación comercial que ha sostenido “METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., y la sociedad OXIACED S.A.S., “OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES S.A.S.”.

IX JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme a lo normado en el artículo 82, Numeral 7, y el artículo 206 del Código General del Procesos, manifiesto bajo la gravedad del juramento, estimándose razonadamente la cuantía de conformidad con lo determinado y expresado por la parte activa, que la suma que adeuda la demandada a mi mandante asciende a la suma de Mil sesenta y tres millones noventa y seis mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$1.063.096.683), como se indicó y determinó en el acápite de las pretensiones.

X. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo la presente demanda en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, y artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

XI ANEXOS.

Anexo a la presente demanda los documentos indicados en el acápite de pruebas y los siguientes.

1. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA .S.A.S.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad OXIACED S.A.S. OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES.
3. Poder debidamente conferido por el señor JUAN GAVIRA JANSÁ, en su condición de representante legal de la sociedad METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.
4. Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas

XII NOTIFICACIONES

DE LA DEMANDANTE.

METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S. - "METALCONT DE COLOMBIA SAS" en el kilómetro 3 vía Funza (Siberia), Correo electrónico contabilidad.metalcont@gmail.com. recibirá notificaciones en el kilómetro 3 vía Funza-Siberia (Cundinamarca)

APODERADO DE LA DEMANDANTE.

CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA, en la calle 120 No 70-35 de Bogotá D.C., correo electrónico camilo.paez@paezmora.com

DEMANDADO.

OXIACED SAS OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES, en la calle 17 B No. 62-45 Bogotá D.C., correo electrónico directorcontable@oxiaced.com

CAMILO ALBERTO PÁEZ OSPINA.

79.241.090 expedida en Bogotá

Tarjeta Profesional No 116.966 C.S. de la Judicatura.

2022-00259 CONTESTACION DEMANDA

juan francisco melendez monroy <naveslex@gmail.com>

Mié 21/09/2022 2:43 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asistentecontable@oxiaced.com <asistentecontable@oxiaced.com>; luis ariel villanueva vera <lvillanueva_vera@hotmail.com>; MARGARITA CONGOTE OXIACED LTDA. <mmcongote@hotmail.com>

Señora Juez

PILAR JIMENEZ ARDILA

Juez 50 Civil del Circuito de Bogota D.C.

j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

PROCESO: **DEMANDA DECLARATIVA**

DEMANDANTE: **METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S. SIGLA "METALCONT DE COLOMBIA S.A.S." NIT. 860.532.313-3**

DEMANDADA: **OXIACED S.A.S. OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES NIT. 830.058.105-6**

RADICADO: **11001 31 03 050 2022 00259 00**

Respetuoso saludo,

JUAN FRANCISCO MELENDEZ MONROY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.292.239 expedida en Bogotá D.C., domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 94802 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **OXIACED S.A.S. OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES NIT. 830.058.105-6**, sociedad de naturaleza comercial, constituida por Escritura Publica No. 0001330 del 28 de abril de 1999, protocolizada ante la Notaría 51 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el 11 de mayo de 1999, con el No. 00679592 del Libro IX, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por **LUIS ARIEL VILLANUEVA VERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.257.819, en virtud del poder conferido, respetuosamente, procedo a contestar la demanda dentro del periodo señalado de traslado, en los siguientes términos:

Anexos:

- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
- ESCRITO EXCEPCIONES EXCEPCIONES PREVIAS
- 1. PODER
- 2. CÉDULA APODERADO Y T.P.
- 3. CÉDULA REPRESENTANTE LEGAL OXIACED S.A.S.
- 4. CONTRATO COMPRA CARTERA A METALCONT POR ARIEL VILLANUEVA
- 5. AUTO SUPERSOCIEDADES AUTORIZA REORGANIZACION OXIACED LTDA
- 6. CERTIFICACIÓN FACTURACIÓN A METALCONT
- 7. CRUCES ENTRE METALCONT Y OXIACED
- 8. RELACIÓN CARTERA ACUERDO SUPERSOCIEDADES METALCONT
- 9. REPORTE CILINDROS SAP METALCONT
- 10. COTIZACIÓN CILINDROS AIR IMETAL
- 11. ACUERDO EXTRAJUDICIAL OXIACED LTDA - SUPERSOCIEDADES REORGANIZACION
- 12. FACTURA 6370 NOTA CRÉDITO CRUCE DE CUENTAS
- 13. PAGOS FACTURAS A METALCONT
- 14. RESUMEN FACTURAS GENERADAS A METALCONT

Cordialmente,

JUAN FRANCISCO MELENDEZ MONROY

C.C. 79.292.239 DE BOGOTA D.C.

T.P. 94802 C.S. DE LA J.

Calle 187 No. 19 A - 85 Interior 6-449 Bogota D.C.

312 882 0525

naveslex@gmail.com

--

JUAN FRANCISCO MELENDEZ MONROY

Derecho Marítimo Internacional

312 882 05 25

naveslex@gmail.com

Señor Juez
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

PROCESO: **DEMANDA DECLARATIVA**

DEMANDANTE: **METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S.**
SIGLA "METALCONT DE COLOMBIA S.A.S."
NIT. 860.532.313-3

DEMANDADA: **OXIACED S.A.S. OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES**
NIT. 830.058.105-6

RADICADO: **11001 31 03 050 2022 00259 00**

Respetuoso saludo,

JUAN FRANCISCO MELENDEZ MONROY, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.292.239 expedida en Bogotá D.C., domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 94802 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **OXIACED S.A.S. OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES NIT. 830.058.105-6**, sociedad de naturaleza comercial, constituida por Escritura Publica No. 0001330 del 28 de abril de 1999, protocolizada ante la Notaría 51 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el 11 de mayo de 1999, con el No. 00679592 del Libro IX, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por **LUIS ARIEL VILLANUEVA VERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.257.819, en virtud del poder conferido, respetuosamente, procedo a contestar la demanda dentro del periodo señalado de traslado, en los siguientes términos:

IV. FRENTE A LOS SUPUESTOS FACTICOS



1. De la relación contractual:

- 1.1** Es cierto.
- 1.2** No es cierto. Todos los trabajos han sido facturados en su momento y contabilizados, conforme a las órdenes de compra emitidas por **OXIACED S.A.S.**
- 1.3** Es cierto.

2. Del acuerdo

- 2.1** No es cierto. El representante legal de **OXIACED S.A.S.**, no ha firmado ningún documento con **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, denominado "**ACUERDO**" en fecha del 21 de agosto de 2020. El documento anexado en el acápite de pruebas será tachado de falsedad más adelante. Haremos alusión a los puntos **2.2** a **2.8** más adelante, cuando hagamos referencia a dicho documento.
- 3.** Es cierto.
- 4.** Es cierto.
- 5.** Es cierto. En las instalaciones de **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, se encuentra una estructura metálica propiedad de **OXIACED S.A.S.**, y también es cierto que **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, se comprometió a fabricar una camisa exterior de un tanque propiedad de **OXIACED S.A.S.**, según especificaciones que se encuentran en este numeral, sin embargo, conforme a las visitas realizadas de avance de obra, el tanque aun no cuenta con el montaje de las tapas y la tubería, las tapas del tanque exterior, los planos del tanque y el dossier de fabricación con los resultados de las radiografías realizadas a la soldadura.
- 6.** Es parcialmente cierto. Estos trabajos fueron cotizados por **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, pero facturados por otra empresa denominada **STEEL WORKS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.311.948-1.**



7. No es cierto. El trabajo descrito en el numeral 6 fue facturado por **STEEL WORKS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.311.948-1**, con factura no FE 82 de fecha 17/08/22 y está pendiente de pago, previo cruce de cuentas entre **OXIACED S.A.S.**, y **STEEL WORKS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.311.948-1**. Así mismo, el trabajo descrito en el numeral 5 no está terminado y está pendiente de cruce de cuentas con la empresa **STEEL WORKS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.311.948-1**, quien está actualmente a cargo de dicho trabajo y con quien se han cruzado correos para la entrega y realización del pago, previo cruce de cuentas.
8. No es cierto. Todos los trabajos realizados por **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, se encuentran debidamente facturados por **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, y contabilizados por **OXIACED S.A.S.**. Así mismo, estos documentos que anexan en el acápite de pruebas como remisiones sin facturar, carecen de orden de compra, valoración de los trabajos, son ilegibles, sin firmas, sin sellos, no se sabe quién los ordenó ni quien los recibió, ni si efectivamente corresponden o no a trabajos realizados a **OXIACED S.A.S.**. También desconocemos cual es el origen del valor que le asignan a cada uno de esos documentos e inclusive hay documentos que ni siquiera se anexan como la relacionada en el ítem 8.10 y la relacionada en el ítem 8.12.
9. No es cierto. Se reitera que **OXIACED S.A.S.**, no firmo ningún acuerdo con **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.** Así mismo, respecto a las facturas relacionadas por **METALCONT** en el documento denominado **ACUERDO**, y que fueron anexadas en el acápite de pruebas, revisados estos documentos y revisada la contabilidad de **OXIACED S.A.S.**, encontramos que las facturas nos 342 de 14 de septiembre de 2016 por valor de \$ 75.538.200, factura no. 227 de septiembre 5 de 2015 por valor de \$ 150.800.000, factura no. 639 de diciembre 23 de 2019 por valor de \$ 11.078.900 y factura 640 de diciembre 23 de 2019 por valor de \$ 21.610.400 no se encuentran contabilizadas en **OXIACED S.A.S.**, y también encontramos que estas facturas no fueron radicadas ni firmadas ni aceptadas por **OXIACED S.A.S.**
10. No es cierto. Se reitera que **OXIACED S.A.S.**, no firmo ningún acuerdo con **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, Sin embargo, si este acuerdo hubiera sido firmado, estaríamos ante un incumplimiento de ambas partes pues no existe prueba de los soportes de pago (efectivo, cruce de cuentas, transferencias) que **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, hubiera hecho llegar a **OXIACED S.A.S.**

11. No es cierto. **revisada** la contabilidad de **OXIACED S.A.S.**, encontramos que las facturas nos 342 de 14 de septiembre de 2016 por valor de \$ 75.538.200, factura no. 227 de septiembre 5 de 2015 por valor de \$ 150.800.000, factura no. 639 de diciembre 23 de 2019 por valor de \$ 11.078.900 y factura 640 de diciembre 23 de 2019 por valor de \$ 21.610.400 no se encuentran contabilizadas en OXIACED S.A.S., y también encontramos que estas facturas no fueron radicadas ni firmadas ni aceptadas por **OXIACED S.A.S.**, tal como consta en dichos documentos que fueron anexados a la demanda por METALCONT
12. No es cierto. Desconocemos a que equipo se refiere y que valor pueda tener en el mercado
13. No es cierto. Desconocemos ese valor.
14. No es cierto. Anexamos cuadro resumen de facturas generadas por OXIACED a cargo de METALCONT, partiendo de la relación de facturas que hacen parte del acuerdo de reestructuración que celebro OXIACED con sus deudores y acreedores en el año 2010, que fue debidamente aprobado y firmado por METALCONT y que fue avalado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, como juez del proceso. Anexamos también cuadro resumen de los valores correspondientes a las facturas generadas por OXIACED a partir de la celebración del acuerdo hasta el año 2020. Relación que puede ser verificada con la inspección a los libros contables de OXIACED o inspección física a dichos documentos. No anexamos las facturas en archivo escaneadas, debido al gran volumen. Sin embargo, si el juzgado considera pertinente, las podemos anexar físicamente ya que escanearlas implican un archivo muy pesado.

Sobre las facturas anteriores al año 2010 y que estaban debidamente canceladas por METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., no anexamos relación, ya que como lo dijimos anteriormente, OXIACED y METALCONT, realizaron conciliación de cuentas, la cual fue presentada e incorporada al acuerdo de reestructuración.

En este acápite, también incluimos 45 cilindros que no han sido devueltos por METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., a OXIACED S.A.S., y que a la fecha no han sido facturados, pero de los cuales tiene conocimiento el demandante ya que en varias ocasiones se les ha requerido para su devolución o pago.

El costo de reposición de cada cilindro es de \$ 716.380 según cotización de IMETAN, que anexamos en el acápite de pruebas. Según relación de nuestro sistema de inventarios SAP, debidamente certificada por contadora, a la fecha METALCONT adeuda 45 cilindros para un valor de reposición, según cotización anexa, de \$ 32.716.380



SOBRE EL DOCUMENTO DENOMINADO "ACUERDO"

Este documento no fue firmado por el señor LUIS ARIEL VILLANUEVA en calidad de representante legal de OXIACED S.A.S., por lo cual lo tachamos de falso.

1. Ese documento fue presentado a la conciliación y se transcribió en la misma, pero no fue firmado por el representante legal de **OXIACED S.A.S.**, en ese momento ni en fecha posterior.
2. Prueba de que este documento no existe, es el documento de la conciliación adelantada ante PUMA, cuyas hojas están debidamente rubricadas con el número 01189, y no se relaciona como documento integrante de la misma, y allí aparece sin firmas.
3. Reitero que, de manera deliberada, fue anexado en el acápite de pruebas al documento de la conciliación, anexando después de las firmas de la no conciliación, dicho acuerdo, pero sin firmas y sin estar rubricadas sus páginas con el número 01189,
4. Rubrica que permitiría concluir que sí es parte de dicha conciliación, pero que aún si fuera cierto que hace parte de dicha conciliación, es un documento que claramente para esa fecha no existía pues esta sin firma de ambas partes.
5. Ese acuerdo solo corresponde a un documento elaborado por **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, cuyo objetivo era revisar unas cuentas y determinar quién adeuda a quien y por qué valor.
6. También es clara la no existencia de ese documento, el hecho que el representante legal de **OXIACED S.A.S.**, cuando al final de la conciliación llevado a cabo en el centro de conciliación de PUMA, manifiesta: **"... no estar de acuerdo con la relación de facturas descritas en la solicitud de conciliación, con la relación de trabajos no facturados a OXIACED SAS, ni con ninguno de los documentos**

exhibidos en la conciliación como pruebas y en consecuencia tampoco puede aceptar las sumas indicadas como adeudadas".

7. Este documento es inexistente, razón por la cual no hubo ninguna revisión posterior de documentación por parte de **OXIACED S.A.S.**, ni por parte de **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**
8. No hubo citación alguna a reunión ni por parte de **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, ni por parte de **OXIACED S.A.S.**, y por ende no hubo ninguna reunión.
9. Así mismo, no existió compromiso de **OXIACED S.A.S.**, para presentar lista de facturas correspondiente a facturas de gases vendidos a partir del año 2004. Tampoco hubo presentación de soportes de pago (efectivo, cruce de cuentas, transferencias), ni de parte de **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, ni de parte de **OXIACED S.A.S.**, con los que fueron canceladas cada una de las facturas emitidas y recibidas por las partes, pues reiteramos no hubo ningún documento firmado que generara para las partes estas obligaciones.
10. Haciendo un estudio juicioso del "**DOCUMENTO**", el cual en ningún momento fue firmado por **OXIACED S.A.S.**, este solo contiene **obligaciones de hacer**, contenidas en los numerales 3. 4. 5. 8 y 9, que se pueden resumir en: revisar documentación, citar a una reunión para revisar la documentación, verificar inventario de cilindros por parte de **OXIACED S.A.S.**, presentar las facturas por parte de **OXIACED S.A.S.**, y ambas partes se comprometieron a presentar el respectivo soporte de pago (efectivo, cruce de cuentas, transferencia), con lo que fueron canceladas cada una de las facturas emitidas y recibidas a conformidad por cada una de las partes.

Obligaciones que fueron incumplidas por las dos partes, pues no hubo citación a reunión antes del 15 de septiembre ni hubo presentación de soportes de pago por ninguno de ellos.

Reiteramos que solo indica **obligaciones de hacer**, de revisar y de concluir unos valores, que después de revisar pagos en efectivo, cruces de cuentas, notas crédito y transferencias, permitirían determinar el valor adeudado por alguna de las dos partes. Es decir, este documento carece de valor. Tendría valor únicamente después de conciliadas las cuentas y aceptadas por ambas partes mediante acta firmado por las dos partes.

En este orden de ideas daremos respuesta a los siguientes numerales de la demanda que estaban sin responder:

- 2.2 Es cierto
- 2.3 Es cierto
- 2.4 No es cierto, pues no hubo acuerdo, por lo tanto, no se revisaron cuentas, no se citó por ninguna de las partes a reunión el día 15 de septiembre, ni siquiera se determinó hora exacta de la reunión.
- 2.5 No es cierto, pues reiteramos no hubo acuerdo. Lo único cierto es que no existe verificación de dichos trabajos, ni de los valores que unilateralmente estableció **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**
- 2.6 No es cierto. No hay acuerdo. Adicional a que la relación de facturas y la valoración de trabajos la estableció unilateralmente **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.** No existe cláusula de aceptación de suma alguna en ese acuerdo que reiteramos no existe y si existiera, la obligación era de conciliación y no tiene establecido cláusula de obligatoriedad de su contenido en caso de incumplimiento por parte de **OXIACED S.A.S.**
- 2.7 Es parcialmente cierto, pues, aunque el acuerdo no existe, **OXIACED S.A.S.**, sí ha enviado en reiteradas ocasiones el informe de cilindros adeudados por **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**
- 2.8 Es falso. Pues reiteramos nuevamente que el acuerdo no existe.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES – DECLARACIONES

1.- PRIMERA: PRETENSIONES DECLARATIVAS:

- 1.1 Es cierto.
- 1.2 Me opongo íntegramente. En la demanda se relacionan unos trabajos con soportes ilegibles y sin facturar, carecen de orden de compra, no se sabe quién los realizó ni a que corresponden, no se sabe quién los recibió, ni quien los ordenó. Adicional a que todos los trabajos realizados por **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, fueron debidamente facturados por este, en su debido momento y contabilizados por **OXIACED S.A.S.**
- 1.3 Me opongo absolutamente. No hubo "**ACUERDO**" firmado por el representante legal de **OXIACED S.A.S.**, tal como consta en la

conciliación adelantada ante PUMA, cuyo anexo de acuerdo está sin firmas y como consta en la manifestación hecha por el representante legal de **OXIACED S.A.S.**, en dicha conciliación, página 8.



- 1.4** Me opongo totalmente. La suma planteada como pretensión de condena, debe obedecer al resultado de una conciliación de cartera por cada una de las partes, revisión de los documentos y de las obligaciones generadas, dada la larga relación comercial.

2. PRETENSIONES DE CONDENA

- 2.1** Me opongo íntegramente. **No existe ningún daño emergente.** El documento de **ACUERDO**, el cual está sin firmas, solo generaría obligaciones de hacer, y su eventual incumplimiento no da como sanción la aceptación de la suma de dinero establecida en dicho acuerdo. Adicional a que, si hubiese sido firmado, hay incumplimiento de ambas partes a sus obligaciones. La condena que podría imponerse en esta demanda es que se declare la existencia del **ACUERDO** y se obligue a ambas partes al cumplimiento del mismo, a partir del cual se realizara la conciliación de cuentas y se determinaría la cifra a deber de una de las partes a la otra.
- 2.2** Me opongo íntegramente. No se ha dado la conciliación de cuentas. Así mismo, no hay lugar a intereses de mora sobre facturas que podrían generarse a partir de la conciliación. La no expedición a tiempo de facturas correspondientes a trabajos que dentro de la conciliación que demuestren que fueron realizados y están sin facturar, obedecería a negligencia de quien no la ha generado. En este caso habría negligencia por parte de **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, por entregar trabajos sin factura y negligencia por parte de **OXIACED S.A.S.**, por no haber facturado los cilindros que **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, no ha devuelto y que por lo tanto adeuda.
- 2.3** Me opongo íntegramente. Me ceñiré a lo que declare el Despacho.

3.- A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

- 3.1** Me opongo íntegramente. Se relacionan trabajos por parte de **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, que no están facturados, pues no

hay demostración de la orden de compra emitida por **OXIACED S.A.S.**, para la realización de esos trabajos, no hay cotización de los mismos, no hay orden de compra ni recibido a satisfacción por parte de **OXIACED S.A.S.**



En cuanto a los trabajos facturados, estos se han cancelado en su debido tiempo, mediante pagos en efectivo, cruces de cuentas, transferencias y notas crédito. Así mismo, ese valor se desprende de unas cifras sin conciliar presentadas por **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, en forma global, sin tener en cuenta los principios contables de causación, pagos de impuestos, retenciones en la fuente, retenciones de industria y comercio, documentos contables que reflejan las operaciones que realiza una empresa legalmente constituida, amen que a esta demanda no se anexaron como pruebas los documentos contables que se fueron generando desde el año 2004 a la fecha.

Además de todo lo anterior debo indicar:

- a. La sociedad **OXIACED S.A.S. NIT. 830.058.105-6**, celebró en el año **2010 un acuerdo de reestructuración ante la Superintendencia de Sociedades**, Expediente 41366, acuerdo aprobado por la SuperSociedades mediante el Auto de Fecha 30 de noviembre de 2010, por medio del cual se **AUTORIZA ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION**.
- b. En ese acuerdo participó la sociedad **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 860.532.313-3**, como acreedor con todas y cada una de las facturas hasta esa fecha, las cuales fueron revisadas y conciliadas.
- c. En ese sentido la sociedad **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 860.532.313-3**, por ordenamiento de la ley no puede a través de este proceso judicial revivir lo que ya fue aprobado en el Acuerdo de Reorganización de **OXIACED S.A.S.**
- d. Amén de lo anterior la sociedad **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 860.532.313-3**, en el transcurso de proceso del Acuerdo de Reorganización, vendió los derechos que tenía como acreedor a un tercero, razón por la cual esas cuentas presentadas en el Acuerdo de Reorganización por parte de esta sociedad hicieron

tránsito a cosa juzgada. Anexo el documento de venta de derechos.

En el documento de cesión de derechos la sociedad **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 860.532.313-3**, y el cesionario fijaron las siguientes sumas de dinero:

- Sumas adeudadas por **OXIACED S.A.S., a METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., a mayo 31/2010** \$ 360.000.000
 - Sumas adeudadas por **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., a OXIACED S.A.S., a mayo 31/2010**\$ 118.000.000
 - Las facturas adeudadas por **OXIACED S.A.S., a METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, según compra de derechos, se celebró en el año 2014, a través de una compra de cartera firmada y aprobada por el representante legal de **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, quien cedió sus derechos dentro del Acuerdo de Reorganización de **OXIACED S.A.S.**, a favor de **LUIS ARIEL VILLANUEVA VERA**.
- e. En este orden de ideas, solo se deben conciliar los trabajos debidamente entregados, facturados y con soporte de orden de compra a partir del **30 de noviembre de 2010**, dado que las cuentas anteriores al 30 de noviembre de 2010, hicieron tránsito a cosa juzgada.

Finalmente, me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por estar sustentadas en un documento que tachamos de falsedad, ya que no fue firmado por el representante legal de **OXIACED S.A.S.**

Así mismo, si el juzgado le da validez a dicho **ACUERDO**, nos oponemos a todas las pretensiones, ya que el juzgado solo podría exigir el cumplimiento de las **obligaciones de hacer** derivadas para las partes y que han sido incumplidas por el mismo demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito señor Juez, que se declaren probadas las siguientes excepciones de mérito que enuncio así:

1. EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Si bien es cierto, estamos frente a un documento el cual esta tachado de falsedad. En él solo se indica obligaciones de hacer:

Obligación de hacer: es aquella que tiene por objeto una prestación consistente en desarrollar cualquier actividad diferente de la de dar. Como se ha dicho, no se entenderá cumplida la obligación de hacer hasta que se haya hecho la prestación en que la obligación consistía.

El artículo 426 del C.G.P. enseña: "Ejecución por obligación de dar o hacer "Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho". De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas por mi mandante, hasta el 30 de noviembre de 2010, fecha del auto de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por medio del cual se autoriza el **ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD OXIACED LTDA.**, todas y cada una de las obligaciones relacionadas en el **ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION**, por parte de **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, están saldadas, quiere decir lo anterior que carecen de objeto de cobro.

Con estos dos documentos, **ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION** y el **AUTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por medio del cual se autoriza el **ACUERDO**

EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD OXIACED LTDA.,
se demuestra que los pagos relacionados hasta esa fecha se hicieron.

- 2. EXCEPCION DE FRAUDE PROCESAL.** Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incide en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público. En este delito, ha puntualizado la Corporación: "El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales. Incorre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento"». Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico La Administración de Justicia. Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomo era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios

posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto. Ejemplo: Presentar a cobro judicial unas letras de cambio que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, configura el punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos cambiarios no obedecen a una obligación real sino ficticia. Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales.

Así las cosas, presentándose todos estos ilícitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte, que en este caso es mi poderdante. El primer motivo de fraude es plasmar una cifra o valor inexistente en un documento para el cobro judicial, como es el caso en concreto. El valor enunciado en el **ACUERDO** es real, toda vez que hay pagos a esa obligación. (Anexo el reporte contable de **OXIACED S.A.S.**, firmado por la contadora, donde se registran los pagos realizados a **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.** El segundo motivo de fraude es que la Demanda presentada ante este despacho con la falsedad ideológica de **DOCUMENTO**, (sin firmas) hará incurrir en error al Juez. El tercer motivo, es la falsedad en los argumentos de la demanda, cuando bajo la gravedad de juramento, se manifiesta que mi poderdante no ha hecho pagos a **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, sin embargo, tenemos los soportes para demostrar todo lo contrario. Se anexa la relación firmada por la Contadora de **OXIACED S.A.S.**

- 3. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:** Esta excepción está fundamentado bajo el acervo probatorio aportado, Inicialmente debo indicar que las diferentes pretensiones de la demanda enseñan obligaciones de deber sumas de dinero, sin embargo es pertinente traer nuevamente a colación que el **DOCUMENTO**, siendo un documento que mi mandante lo tacha de falsedad dado que no lo ha firmado, solamente entraña obligaciones de hacer, entonces estamos bajo la esfera de inexistencia de una obligación de deber,

esta excepción está basada en que la deuda es inexistente, tal y como lo quiere hacer ver el demandante.

La existencia de una obligación está sujeta a un negocio jurídico vigente y/o un capital adeudado, en este caso, la cancelación de la obligación desestima por objetividad la posibilidad de que el acreedor presente para el cobro la misma deuda cancelada. De conformidad con la ley, es ilegal el cobro de una deuda ya cancelada y más ilegal soportar un cobro bajo argumentos falsos.

Téngase como prueba:

- a. La sociedad **OXIACED S.A.S. NIT. 830.058.105-6**, celebró en el año **2010 un acuerdo de reestructuración ante la Superintendencia de Sociedades**, Expediente 41366, acuerdo aprobado por la SuperSociedades mediante el **Auto de Fecha 30 de noviembre de 2010**, por medio del cual se **AUTORIZA ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION**.
- b. En ese acuerdo participó la sociedad **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 860.532.313-3**, como acreedor con todas y cada una de las facturas hasta esa fecha, las cuales fueron revisadas y conciliadas.
- c. En ese sentido la sociedad **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 860.532.313-3**, por ordenamiento de la ley no puede a través de este proceso judicial revivir lo que ya fue aprobado en el **Acuerdo de Reorganización de OXIACED S.A.S.**

Amen que la falsedad de un documento es un delito penal, es obligación del Juez de este proceso informarlo a la Fiscalía para que se adelante la respectiva investigación. De acuerdo con el artículo 289 del Código Penal, quien falsifique un documento privado que pueda ser utilizado como prueba y lo use incurrirá en prisión. Consiste en la falta a la verdad en un documento. En otras palabras, cuando un documento contiene información no veraz es ideológicamente falso.

Considero que, en el **DOCUMENTO**, que hoy es tachado de falsedad por mi mandante, hay una falsedad material, la cual se presenta cuando hay una alteración del contenido material de un documento (falsedad material propia), ya sea a través de enmienda, tacha, alteración o supresión de cualquier parte de su texto o cuando se elabora íntegramente (falsedad material impropia). Reitero que mi mandante manifiesta que en ningún momento ha firmado ese documento que hoy es ápice de esta demanda.

- 4. EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA:** Me referiré específicamente respecto de las facturas cambiarias de compraventa que se relacionan a continuación y que las anexa el demandante como pruebas:

	No. FACTURA	CLIENTE	FECHA DE LA FACTURA	VALOR
1	3891	OXIACED LTDA	Diciembre 13 de 2004	\$ 23.780.000,00
2	3961	OXIACED LTDA	Marzo 11 de 2005	\$ 4.466.000,00
3	4024	OXIACED LTDA	Junio 22 de 2005	\$ 48.720.000,00
4	4486	OXIACED LTDA	Septiembre 13 de 2006	\$ 7.540.000,00
5	4697	OXIACED LTDA	Abril 9 de 2007	\$ 74.854.800,00
6	4736	OXIACED LTDA	Mayo 10 de 2007	\$ 31.900.000,00
7	4737	OXIACED LTDA	Mayo 10 de 2008	\$ 37.120.000,00
8	5215	OXIACED LTDA	Diciembre 28 de 2008	\$ 109.040.000,00
9	5503	OXIACED LTDA	Octubre 31 de 2009	\$ 116.031.017,00
10	5550	OXIACED LTDA	Febrero 15 de 2010	\$ 169.858.800,00
11	5554	OXIACED LTDA	Febrero 17 de 2010	\$ 153.115.200,00
12	6110	OXIACED LTDA	Febrero 2 de 2012	\$ 12.841.200,00
13	6184	OXIACED LTDA	Abril 20 de 2012	\$ 41.992.000,00
14	6185	OXIACED LTDA	Abril 20 de 2012	\$ 46.516.000,00
15	6194	OXIACED LTDA	Mayo 2 de 2012	\$ 266.212.800,00
16	6370	OXIACED LTDA	Mayo 4 de 2013	\$ 164.918.360,00
17	227	OXIACED S.A.S.	Septiembre 5 de 2015	\$ 150.800.000,00
18	270	OXIACED S.A.S.	Enero 19 de 2016	\$ 177.456.800,00
19	342	OXIACED S.A.S.	Septiembre 14 de 2016	\$ 75.538.200,00
20	344	OXIACED S.A.S.	Septiembre 14 de 2016	\$ 30.160.000,00
21	554	OXIACED S.A.S.	Febrero 18 de 2019	\$ 6.788.950,00
				\$ 1.749.650.127,00

Se tiene que las facturas, sin fecha de vencimiento vencen a la vista, y que la presentación para el pago se debe hacer dentro del

año siguiente a la fecha de del título, que la prescripción ocurre a los tres años de vencido el título, esto es, desde que se presente para el pago o desde la fecha en que se debía presentar para el pago.

Bien es sabido que estos títulos valor prescriben a los 3 años tal y como lo determina el artículo 789 del Código de Comercio; además, el artículo 779 de la misma norma contempla la prescripción de 3 años para las facturas cambiarias, situación que se puede evidenciar en cada una de las facturas que relaciono las cuales algunas tienen más de 10 años de vencimiento.

- 5. EXCEPCION DE LA PRESCRIPCION (ORDINARIA) COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES:** Tal y como lo indique en el punto 6, además de lo expuesto, en las siguientes facturas se debe aplicar la prescripción ordinaria como medio de extinguir las acciones judiciales, estas son:

	No. FACTURA	CLIENTE	FECHA DE LA FACTURA	VALOR
1	3891	OXIACED LTDA	Diciembre 13 de 2004	\$ 23.780.000,00
2	3961	OXIACED LTDA	Marzo 11 de 2005	\$ 4.466.000,00
3	4024	OXIACED LTDA	Junio 22 de 2005	\$ 48.720.000,00
4	4486	OXIACED LTDA	Septiembre 13 de 2006	\$ 7.540.000,00
5	4697	OXIACED LTDA	Abril 9 de 2007	\$ 74.854.800,00
6	4736	OXIACED LTDA	Mayo 10 de 2007	\$ 31.900.000,00
7	4737	OXIACED LTDA	Mayo 10 de 2008	\$ 37.120.000,00
8	5215	OXIACED LTDA	Diciembre 28 de 2008	\$ 109.040.000,00
9	5503	OXIACED LTDA	Octubre 31 de 2009	\$ 116.031.017,00
10	5550	OXIACED LTDA	Febrero 15 de 2010	\$ 169.858.800,00
11	5554	OXIACED LTDA	Febrero 17 de 2010	\$ 153.115.200,00
12	6110	OXIACED LTDA	Febrero 2 de 2012	\$ 12.841.200,00
13	6184	OXIACED LTDA	Abril 20 de 2012	\$ 41.992.000,00
14	6185	OXIACED LTDA	Abril 20 de 2012	\$ 46.516.000,00
15	6194	OXIACED LTDA	Mayo 2 de 2012	\$ 266.212.800,00
				\$ 1.143.987.817,00

Conforme al **Código Civil ARTICULO 2535**. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde

que la obligación se haya hecho exigible. Corte Suprema de Justicia: - Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

ARTICULO 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. - Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, publicada en el Diario Oficial No 45.046, de 27 de diciembre de 2002. Corte Constitucional - La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) modificado por la Ley 791 de 2002 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-933-04 según de 29 de septiembre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia: - Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

Los tratadistas indican que tanto la acción ejecutiva como la acción ordinaria prescriben si el interesado no hace uso de ellas oportunamente.

En derecho, la prescripción es el modo en que se extinguen los derechos debido a que el titular del derecho no lo ejerce dentro del término que la ley ha dispuesto.

La prescripción es un pilar del principio de la seguridad jurídica, en la medida en que las acciones y derechos se extinguen en un tiempo determinado, por lo que no existe una incertidumbre perpetua.

La prescripción, además, castiga al titular del derecho que por descuido, desidia o ignorancia no lo ejerce o no lo reclama oportunamente.

Así las cosas, la Prescripción de la acción ordinaria, es el proceso o demanda que busca la declaración de un derecho por parte del juez y de allí que se conoce como proceso declarativo. Sin embargo, reitero, que de acuerdo al inciso primero del **Artículo 2536 del Código Civil**, la acción ordinaria prescribe a los 10 años y estos 10 años se cuentan desde la fecha en que se presenta el hecho que se quiere reclamar como derecho, **y tal como lo indico en el cuadro que relacionó, estas facturas ya no pueden ser objeto de este amparo legal, dado que se encuentran en un rango superior a los 10 años, contados a partir de su fecha de creación.**

Finalmente debo referirme a que la prescripción es uno de los modos por los que se extingue una deuda o una obligación.

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Acuerdo celebrado entre **OXIACED S.A.S.**, y **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, el cual ha sido tachado de falsedad por mi representado. Este documento solo esta digitalizado, no existe en el proceso el documento original, **amen que ese Despacho ordenó aportarlo.**
2. Acuerdo extrajudicial autorizado por la Superintendencia de Sociedades.
3. Cesión de acreencias de **METALCON DE COLOMBIA S.A.S.**, en favor de LUIS ARIEL VILLANUEVA.
4. Facturas expedidas por **OXIACED S.A.S.**, a partir del acuerdo.
5. Cruces contables, pagos realizados por **OXIACED S.A.S.**, a **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, notas crédito que demuestran cómo se pagaron las diferentes facturas.
6. Documento expedido por SAP, con la relación de los cilindros entregados a **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, y que a la fecha no han sido devueltos.
7. Cuadro resumen de las facturas expedidas por **OXIACED S.A.S.**, las expedidas por **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, los pagos efectuados, el valor de los cilindros adeudados, para determinar el valor adeudado por una de las partes a la otra.
8. El costo de reposición de cada cilindro es de \$ 716.380 según cotización de IMETAN.

9. Relación de Costos de los cilindros adeudados por **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.** a **OXIACED S.A.S.**

PRUEBA GRAFOLOGICA Y DOCUMENTAL

10. Solicito prueba grafológica y documental para determinar la veracidad de la firma del representante legal de **OXIACED S.A.S.**, en el documento denominado **ACUERDO**.

INSPECCION JUDICIAL

11. Solicito inspección judicial a los libros contables y sus respectivos soportes, con la finalidad de verificar pagos de retención en la fuente y de IVA sobre las facturas generadas por **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, a partir del año 2012, con la finalidad de verificar su veracidad.

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Poder para actuar en el proceso.
2. Copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado.
3. Copia de la cedula de ciudadanía del Representante Legal de la demandada.

NOTIFICACIONES

Del demandado: La sociedad **OXIACED S.A.S. OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES NIT. 830.058.105-6**, recibe notificaciones en la Calle 17 B No. 62 – 45 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 2607977, celular 3148102218, correo electrónico de notificación: directorcontable@oxiaced.com; lvillanueva_vera@hotmail.com

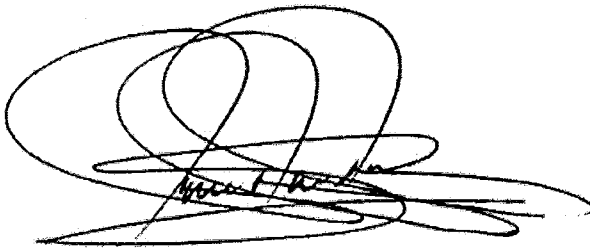
Del suscrito: Recibo notificaciones en la Calle 187 No. 19 A – 85 Interior 6- 449 de la ciudad de Bogotá D.C., celular: 312 882 0525, correo electrónico de notificación: naveslex@gmail.com

JUAN FRANCISCO MELENDEZ MONROY
Abogado Consultor

Del señor juez, con mi acostumbrado respeto a las Autoridades Judiciales,

20

Atentamente,



APODERADO

JUAN FRANCISCO MELENDEZ MONROY

C.C. No. 79.292.239 de Bogotá D.C.

T.P. No. 94802 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 187 No. 19 A – 85 Interior 6-449 Bogotá D.C.

312 882 0525 naveslex@gmail.com

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Señor Juez

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**
11001 31 03 050 2022 00259 00

Respetuoso saludo,

OXIACED S.A.S. OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES NIT. 830.058.105-6, sociedad de naturaleza comercial, constituida por Escritura Pública No. 0001330 del 28 de abril de 1999, protocolizada ante la Notaria 51 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el 11 de mayo de 1999, con el No. 00679592 del Libro IX, representada legalmente por **LUIS ARIEL VILLANUEVA VERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.257.819, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a **JUAN FRANCISCO MELENDEZ MONROY**, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.292.239 expedida en Bogotá D.E., portador de la tarjeta profesional No. 94802 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en representación de la sociedad **OXIACED S.A.S. NIT. 830.058.105-6**, nos represente y defienda nuestros derechos dentro del proceso **DECLARATIVO** que se sigue en nuestra contra por parte de **METALMECANICA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. "METALCONT DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 860.532.313-3**.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos, peticiones, y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. Sírvasse señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Cordialmente,

Poderdante

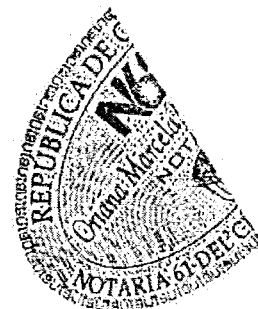
LUIS ARIEL VILLANUEVA VERA

C.C. No. 91.257.819

Representante Legal **OXIACED S.A.S. NIT. 830.058.105-6**

directorcontable@oxiaced.com





Paula
cc 41-25+8cc





Acepto

JUAN FRANCISCO MELENDEZ MONROY

C.C. No. 79.292.239 de Bogotá D.C.

T.P. No. 94802 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 187 No. 19 A - 85 Interior 6-449

312 882 0525

naveslex@gmail.com



NOTARÍA SESENTA Y UNA DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante mi *Oriana Marcela Ospina Apraetz*

Notaria sesenta y uno de Bogotá, D.C.

Compareció (eron) *20 SEP 2022*

Villanueva, Nara
Luis Ariel

Quién(es) Exhibió (eron) la (s) C.C.

91257819

Y declaró(aron) que la(s) Firma(s) que aparece(n)
en el presente documento es(son) la(s) suya(s)
y que el contenido del mismo es cierto,
en constancia se firma esta diligencia
y se imprime huella dactilar.

N61

[Signature]
cc 91257819



Señor Juez
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: **EXCEPCIONES PREVIAS**

PROCESO: **DEMANDA DECLARATIVA**

DEMANDANTE: **METALMECANICA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S.**
SIGLA "METALCONT DE COLOMBIA S.A.S."
NIT. 860.532.313-3

DEMANDADA: **OXIACED S.A.S. OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES**
NIT. 830.058.105-6

RADICADO: **11001 31 03 050 2022 00259 00**

Respetuoso saludo,

JUAN FRANCISCO MELENDEZ MONROY, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.292.239 expedida en Bogotá D.C., domiciliado y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 94802 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **OXIACED S.A.S. OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES NIT. 830.058.105-6**, sociedad de naturaleza comercial, constituida por Escritura Publica No. 0001330 del 28 de abril de 1999, protocolizada ante la Notaría 51 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el 11 de mayo de 1999, con el No. 00679592 del Libro IX, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por **LUIS ARIEL VILLANUEVA VERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.257.819, en virtud del poder conferido, respetuosamente, procedo invocar excepciones previas, en los siguientes términos:

Dentro del término de traslado de la demanda, con base en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, formulo la siguiente:

Bogotá D.C. – Colombia Calle 187 No. 19ª-85 Int. 6-449
312 882 0525 naveslex@gmail.com

"5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

Hago referencia específicamente a la **INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**, dados los siguientes hechos:

HECHOS

1. En los supuestos facticos de la demanda, 1.1 se indica: "La sociedad **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, ha realizado diferentes trabajos de metalmecánica para la sociedad **OXIACED S.A.S.**, desde el año 2004 hasta la fecha de la presentación de la presente demanda"
2. En el punto IV. PRETENSIONES – DECLARACIONES, de la demanda, indican que se declare la relación comercial desde el año 2004.
3. En el punto 3. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS; 3.2 indica que se condene a OXIACED S.A.S., a pagar \$1.063.096.683

Trabajos facturados incluido IVA conforme se describe en el punto 11 de los hechos	\$1.797.952.067	
Trabajos sin factura conforme se describe en el punto 8 de los hechos	\$170.437.000	
Valor 19% IVA sobre los trabajos sin facturar	\$32.383.030	
Valor equipo de soldadura Lincoln	\$32.000.000	
VALOR TOTAL DE LOS SERVICIOS PRESTADOS Y LOS SUMINISTROS		\$2.032.772.097
VALOR A DESCONTAR POR GASES SUMINISTRADOS POR OXIACED	\$969.675.414	
VALOR TOTAL SALDO DEBIDO POR OXIACED A METALCONT		\$1.063.096.683

Cuadro que obra en el expediente.

4. Como se puede notar en la descripción de la primera cifra (\$1.797.952.067) indica "Trabajos facturados incluido IVA conforme se describe en el punto 11 de los hechos".
5. Al remitirnos al punto 11 de los hechos encontramos el siguiente cuadro, que hace relación a la facturación que ha realizado METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., a OXIACED S.A.S., desde el año 2004:

AÑO	FACT. No.	FECHA	CLIENTE	DESCRIPCION	VALOR	IVA	TOTAL
2004	3891	13/12/04	OXIACED	FAB TANQUE LONG 60M, DIAM. 2.2M	\$ 20,500,000.00	\$ 3,280,000.00	\$ 23,780,000.00
					\$ 20,500,000.00	\$ 3,280,000.00	\$ 23,780,000.00
2005	3961	10/03/05	OXIACED	FAB TANQUE VERTICAL DIAM. 958, H=600	\$ 3,160,000.00	\$ 616,000.00	\$ 4,166,000.00
	4034	20/06/05	OXIACED	FAB SEMI MOLQUE PLATAFORMA	\$ 42,000,000.00	\$ 6,720,000.00	\$ 48,720,000.00
					\$ 45,850,000.00	\$ 7,336,000.00	\$ 53,186,000.00
2006	4466	12/09/06	OXIACED	FAB PLATAFORMA SOBRE HYUNDAI	\$ 6,500,000.00	\$ 1,040,000.00	\$ 7,540,000.00
					\$ 6,500,000.00	\$ 1,040,000.00	\$ 7,540,000.00
2007	4697	09/04/07	OXIACED	FAB CUERPO TANQUE CRIOGENICO	\$ 64,530,000.00	\$ 10,324,800.00	\$ 74,854,800.00
	4736	10/05/07	OXIACED	ENSAM. SEMI MOLQUE TANQUE 3 BES	\$ 27,500,000.00	\$ 4,400,000.00	\$ 31,900,000.00
	4737	10/05/07	OXIACED	ENSAM. SEMI MOLQUE TANQUE 2 BES	\$ 32,000,000.00	\$ 5,120,000.00	\$ 37,120,000.00
					\$ 124,030,000.00	\$ 19,844,800.00	\$ 143,874,800.00
2008	5215	28/12/08	OXIACED	MANTENIMIENTO TANQUES CRIOGENICOS	\$ 94,000,000.00	\$ 15,040,000.00	\$ 109,040,000.00
					\$ 94,000,000.00	\$ 15,040,000.00	\$ 109,040,000.00
2009	5503	26/10/09	OXIACED	MANT TANQUE Y PLANTA	\$ 100,026,739.00	\$ 16,004,278.00	\$ 116,031,017.00
					\$ 100,026,739.00	\$ 16,004,278.00	\$ 116,031,017.00
2010	5550	15/02/10	OXIACED	MANT TANQUES CRIOGENICOS	\$ 146,430,000.00	\$ 23,428,800.00	\$ 169,858,800.00
	5554	15/02/10	OXIACED	FAB ESTRUCTURA METALICA BO DESA	\$ 151,000,000.00	\$ 2,115,200.00	\$ 153,115,200.00
					\$ 296,330,000.00	\$ 24,644,000.00	\$ 322,974,000.00

Cuadro que obra en el expediente.

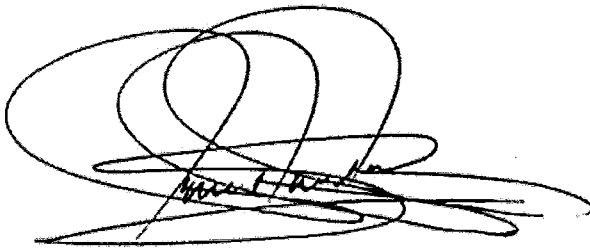
6. La sociedad **OXIACED S.A.S. NIT. 830.058.105-6**, celebró en el año 2010 un **Acuerdo de Reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, Expediente 41366**, acuerdo aprobado por la SuperSociedades mediante el Auto de Fecha 30 de noviembre de 2010, por medio del cual se **AUTORIZA ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION**.
7. En ese acuerdo participó la sociedad **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 860.532.313-3**, como acreedor con todas y cada una de las facturas hasta esa fecha, las cuales fueron revisadas, conciliadas y aceptadas en el acuerdo de reorganización.

8. En ese sentido la sociedad **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 860.532.313-3**, por ordenamiento de la ley no puede a través de este proceso judicial relacionar nuevamente, lo que ya fue aprobado en el Acuerdo de Reorganización de **OXIACED S.A.S.**
9. Quiere decir que todas las obligaciones declaradas por **METALCONT DE COLOMBIA S.A.S.**, a cargo de **OXIACED S.A.S.**, hasta el año 2010 inclusive, no pueden hacer parte de este proceso.

Así las cosas y de acuerdo con los anteriores hechos y razones, hay una indebida acumulación de pretensiones que no pueden ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas, sencillamente son incongruentes.

Del señor juez, con mi acostumbrado respeto a las Autoridades Judiciales,

Atentamente,



JUAN FRANCISCO MELENDEZ MONROY
C.C. No. 79.292.239 de Bogotá D.C.
T.P. No. 94802 del Consejo Superior de la Judicatura
Calle 187 No. 19 A – 85 Interior 6-449 Bogotá D.C.
312 882 0525 naveslex@gmail.com

Anexos:

1. Los cuadros indicados que ya obran al expediente.
2. Acuerdo extrajudicial de reorganización de **OXIACED LTDA.**
3. Auto de la Superintendencia de Sociedades de fecha 30 de noviembre de 2010, por medio del cual se autoriza el acuerdo extrajudicial de reorganización.